

Armenia, Q; 31 de mayo de 2020.

Señores:

Periodistas, medios de comunicación, opinión pública, ciudadanos del Quindío.

Asunto: Invitación respetuosa a informar de manera integra a la comunidad en garantía de mis derechos fundamentales como ser humano y al enaltecimiento de su actividad profesional.

Honorables todos;

El día de hoy conocí la circulación de una cadena de mensajería instantánea en la que se me mencionaba de manera temeraria por el craso desconocimiento del contexto al que se refiere la nota, misma que yace cargada de subjetividad por cuanto se exponen en ella opiniones ajenas a la realidad jurídica, por demás de grueso calibre en afectación de mis derechos fundamentales a la honra, buen nombre y dignidad, entre otros que subyacen de los cuestionamientos que se me endilgan sin haberse tomado la molestia de corroborar o leer cuando menos la totalidad del contenido que sobre el asunto se encuentra en internet.

En ese tenor y con el mayor respeto al ejercicio de su profesión, conociendo que no es del gusto del suscrito informar cuestiones naturales al cargo de Procurador de Armenia, concibo ahora manifestarme ante lo inescrupuloso que resulta un ataque tal, subrepticio y directo al núcleo más íntimo de mi persona, lo indicado en los términos que se siguen:

1. En efecto el Juez Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cali, bajo la radicación 76001312100120200002700, conoció tutela en la que los accionantes, levantan sendas **calumnias** en mi contra, por lo cual el Despacho citado me vinculó y de manera concomitante solicitó la publicidad del escrito de tutela a la rama judicial.
2. Frente a ello atendí la tutela, **y fui yo mismo quien solicitó se vinculara a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura (Procuraduría ya estaba vinculada)** –todo como se ve en anexos- para que investigaren no sólo los hechos de los que falsamente se me acusó, sino por demás las conductas punibles en que los accionantes incurrieron al haber socavado mi buen nombre, honra y dignidad como bienes jurídicos reprochados bajo el tipo penal de calumnia.
3. Tales hechos que los accionantes me imputan falsamente se contraen a afirmaciones que de plano y con contundencia probatoria derribé en curso de esa acción de tutela. Por demás de tal entidad resultó mi defensa que accioné en contra del Juzgado que promovió la publicación de la Tutela en la página de la rama judicial, actuación que conoció el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali, bajo la radicación: 76001222100020200001200, quien primero ordenó al Juez accionado como medida preventiva suspender la publicación (cosa que evidentemente no ocurrió) y posteriormente **TUTELÓ** mi derecho fundamental al buen nombre, la honra y la dignidad. (Autos y sentencia anexa)

4. A la fecha radiqué incidente de desacato contra el Juzgado accionado y espero determinaciones de rigor por no haber descolgado el contenido de la web, cosa que entiendo se sale de su fuero pues el dominio es de la rama judicial y por ello el retardo. (Adjunto incidente y auto que admite)
5. Ahora bien, entiendo que el escenario natural para rebatir acusaciones de relevancia penal es la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por eso yo mismo, reitero, hice tal solicitud, y finalmente con los elementos presentados el Juez compulsó copias, tanto al suscrito, como al abogado de los tutelantes, situación que naturalmente contrario a impugnar, aplaudí en su momento, pues es ese (El penal) el escenario natural en que deben desarrollarse acusaciones de parte y parte.
6. Evidenciarán en mi respuesta a la pluricitada tutela que con elementos probatorios doy cuenta de que fueron los tutelantes a través de su abogado, quienes intentaron ilegalmente constreñirme para obtener resolución favorable a sus intereses. Por demás ventilé la relación que guardan con funcionarios denunciados por la misma unidad de restitución de tierras, en la medida que orquestaban actuaciones de plano ilícitas como la que se pretendió ejecutar conmigo, con la mala fortuna que no accedí a esas pretensiones, situaciones que entre otras adelanta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo radicación No. 760016000199201901349.
7. Finalmente debo indicar que fungí como contratista de la Unidad de Restitución de tierras entre 2017 y 2019 y en mi rol de asesor solamente sustanciaba conceptos pues las decisiones eminentemente técnicas se encuentran sometidas a aprobación conjunta de diferentes funcionarios y finalmente del Director Territorial, quien las suscribe. En el caso de marras, solamente intervino (Precisamente para dar celeridad y a solicitud de la Directora Territorial) en la sustanciación del recurso de reposición interpuesto contra la decisión original que había negado la inscripción en el Registro de Tierras, mismo que resolví en término de ley. Por lo cual las líneas en que se predica pasividad, como si se imputare a mí, guardan de plano temeridad.
8. Mi postura, valga decir, **compartida por el Ministerio Público (Procuraduría)** que intervino en el caso a través de agente especial, fue la de confirmar la nugatoria de inscripción en el Registro de Tierras, toda vez que no se encontraba configurada lesión enorme, ni algún otro de los requisitos del artículo 75º de la ley 1448 de 2011, por cuanto los accionantes habían vendido sus predios.

9. Jamás durante el curso del proceso, antes o después he tenido contacto con los terceros interesados, ni con alguna otra persona ajena a los solicitantes ahora denunciados.
10. El proceso de Restitución de Tierras es diametralmente diferente al de inscripción en el Registro único de Víctimas.
11. Jamás se ha notificado investigación disciplinaria en mi contra, como falsamente se afirma, no obstante en virtud de estos eventos, me comprometo con la comunidad copiar esta misiva al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que se indague lo que corresponda y tome con celeridad las determinaciones que a bien tenga. **EN LA FISCALÍA NO HAY QUEJA, HAY DENUNCIA Y COMPULSAS QUE YO MISMO PROMOVÍ, PUES NO EXISTE OTRO ESCENARIO EN EL UNIVERSO JURÍDICO PARA ESCLARECER LOS HECHOS, POR ESO APLAUDO EL FALLO DEL JUEZ PRIMERO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI en ese sentido.** Lo que tutelé, como se ve en anexos es que se diera idéntica publicidad a mi respuesta o se descolgara aquella que da cuenta en exclusiva de la versión de los tutelantes, precisamente para evitar pronunciamientos infames como el que hoy me re-victimiza.

Respeto profundamente el profesionalismo de los periodistas de la región a quienes admiro y exhorto a modo de reivindicación, efectivamente adelanten las investigaciones y publiquen desde su rol con objetividad de cara a la comunidad, para lo cual como punto de partida demando tener en cuenta los argumentos aquí esbozados y probados para transmitir de manera integral y veraz lo que se pretende, lo demás resulta lesivo de mis bienes jurídicos y por tanto no es acorde al correcto ejercicio de libertad de prensa.

No puedo dejar de mencionar que en mi rol de docente universitario, algunos colegas y estudiantes, anticiparon esta situación de la que indicaron se orquestaba en círculos entre quienes no caían bien las decisiones adoptadas por el Despacho de la Procuraduría Provincial. A todos, preciso simplemente que debe ser la sociedad misma la que valore la entrega de este profesional que ha vivido hasta hoy dignamente del Derecho y que diariamente lucha por que se garanticen las prerrogativas esenciales de todo el pueblo grande del Quindío.

No me amilanan estos ataques por el contrario me fortalecen para seguir desmantelando la corrupción que desangra al departamento, desde los más recónditos lugares en que germine.

De ustedes;

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO

Abogado.

Agrego como elementos anexos para que se le dé igual tratamiento que a la calumniosa cadena de whatsapp y publicación del Diario “El Quindiano” del día de hoy 31 de mayo de 2020:

1. Contestación que permití a la tutela de radicación 76001312100120200002700 y sus respectivos anexos.
2. Acción de Tutela interpuesta contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Cali.
3. Auto del 22 de abril de 2020, proferido dentro de la radicación No. 76001222100020200001200, que avoca tutela interpuesta por JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
4. Sentencia T07 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, interpuesta por JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE TIERRAS DE CALI, rad. 76001222100020200001200, en la que se ordena TUTELAR el Derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE.
5. Requerimiento incidente de Desacato, dentro de la radicación No. 76001222100020200001200.

Santiago de Cali; 14 de abril de 2020;

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI.**

E S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: TULIA MARIA RENJIFO DE ESCOBAR

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

RAD. 76001312100120200002700.

Dignísimo señor Juez Constitucional;

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, cedula con el número 1.032.438.543 de la ciudad de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 240.353 del CSJ. Por medio del presente libelo, me permito dar contestación a la acción de tutela de referencia *ut supra*, interpuesta por la señora TULIA MARIA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR y el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO y avocada por su honorable Autoridad, en los términos sucesivos que obedecen al siguiente derrotero: *i. sobre la debida conformación del contradictorio, ii sobre la improcedencia de la tutela; iii. a los hechos; iv. sobre el presunto interés indebido en el asunto id 88232; v. sobre la conducta contraria a la ética del profesional del derecho andrés felipe rivas; vi. sobre el actuar delictivo de los tutelantes;vii. solicitud de amparo de mis derechos fundamentales a la honra, la dignidad y al buen nombre (reconvención) viii. pretensiones; ix; pruebas.* A saber:

i. SOBRE LA DEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

Al revisar el escrito de tutela encuentro ajustado a derecho que su Autoridad proceda vincular a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuestión que resulta razonable y proporcional, por cuanto las afirmaciones que se exponen a lo largo del texto de amparo tienen incidencia bifronte, por una parte porque comportan acusaciones formales en contra del suscrito que deben ser investigadas por la citada entidad conforme sus facultades Constitucionales, principalmente contenidas en el art. 250º de la Carta Política. Por otra en la medida que tales afirmaciones son contentivas de calumnia pues

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

lesionan la honra y la dignidad personal del firmante abogado, al ser de plano falsas, y, por demás contentivas del oscuro propósito de engañar al señor Juez.

Deberá si a bien lo tiene su honorable autoridad, vincular también al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, como quiera que las afirmaciones con tinte punible que se invocan en mi contra, también pueden resultar del resorte eventual de tal colegiado y por demás, porque en ejercicio de mi defensa, probaré faltas al decoro profesional cometidas por el sr ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 6.333,916 y tarjeta profesional de abogado No. 178.466, apoderado en el trámite de restitución de los hoy tutelantes.

Así mismo señoría solicito vincule a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** (cuya función es autónoma de la UNIDAD) por cuanto con ocasión de la queja presentada como anexo, es altamente probable que sigan indagación disciplinaria por los hechos aquí expuestos, aclarando que a la fecha no he recibido notificación formal alguna sobre el particular. En su defecto vincúlese personalmente a la señora MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO, Directora encargada de la Territorial Valle del Cauca de la unidad de restitución de tierras, para que determine que tramite permitió a la queja que se radicó ante su autoridad.

Finalmente, es menester vincular al presente trámite al señor ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 6.333,916 y tarjeta profesional de abogado No. 178.466, quien fungió en el proceso administrativo de restitución seguido bajo el id 88232, como abogado de los hoy tutelantes, y de quien se menciona fue quien de manera directa recibió ofrecimientos ilegales por parte del suscrito.

ii. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA:

Ausencia del requisito fundamental de subsidiariedad: Pese a que es de mi total interés la resulta del presente, sobre todo por cuanto se debaten y ponen en tela de juicio mis Derechos Fundamentales, por considerarlo técnicamente necesario, sumariamente indicaré que es sabido que no es la tutela el mecanismo idóneo para ejercer control de legalidad de los actos administrativos, pues para tales fines el legislador ha habilitado a la jurisdicción contencioso administrativa, lo anterior sin perjuicio de la demostración de concurrencia de perjuicio inminente, cuestión que no se documenta en la presente.

De cualquier forma dejo este reparo a juicio de su señoría, en tanto no profundizaré en Derecho sobre las posturas jurisprudenciales y doctrinales en asuntos semejantes al presente, como quiera que indiqué ya, el pronunciamiento de fondo es de mi total interés.

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

Ahora, en virtud del **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL:** Rogaría que de llevar avante la tutela, se propenda por el restablecimiento de mis derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, conforme las razones fácticas y jurídicas que probaré sumariamente, con ello en postrimerías de esta contestación solicitaré puntualmente a su señoría, ordenar a los accionados abstenerse de formular afirmaciones de tal magnitud en mi contra, debo decir de antemano que no conozco proceso penal alguno que se curse en mi contra por los presentes hechos, en tal medida se hace menester también oficiar a la Fiscalía General de la Nación para tales fines.

iii. A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. No me consta. A pesar de haber conocido el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que resolvió no inscribir el predio en el Registro de Tierras, me encuentro actualmente desvinculado de la Unidad de Restitución y no tengo acceso a los expedientes que albergan reserva legal, por lo cual, no podría recordar sin refrescar memoria, de manera fiel, sobre precisiones del proceso.
3. Conforme los elementos objeto de traslado puedo manifestar que es cierto.
4. Tales afirmaciones que componen varios hechos técnicamente, deberán cotejarse a la luz de los actos administrativos proferidos por la Unidad de Restitución de Tierras.
5. No es cierto. El suscrito conoció el recurso de reposición contra la decisión de no inscribir el predio en el registro y corroboró conforme elementos probatorios que no existió lesión enorme en derecho, y que la decisión se encontraba bien fundamentada por la cual presentó proyecto de confirmación de la misma, esto es absteniéndose de reponer, decisión que en todo caso se sometía para entonces como demandaba el procedimiento interno a la revisión por parte de los coordinadores de área (jurídica, catastral y social, además de la de quien fungiere para entonces como Directora Territorial.)
6. Es cierto, aclarando que debe cotejarse con el escrito del recurso presentado.
7. Es cierto, y se argumentó además en el acto administrativo la razón del rechazo de tales elementos que en su mayoría había sido objeto de práctica y valoración dentro del trámite. Se dispuso jurídicamente la razón de la negativa de atender lo requerido de manera puntual a cada una de las pretensiones de los hoy tutelantes.
8. La ilegalidad de tales actos debe ser declarada por el juez competente. **Sobre el presunto interés indebido que me asistiere me pronunciaré en acápite aparte.**
9. No me consta.
10. No me consta.

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

11. No me consta.
12. No me consta.
13. No me consta. Además son juicios eminentemente subjetivos.
14. No me consta.

iv. SOBRE EL PRESUNTO INTERÉS INDEBIDO EN EL ASUNTO ID88232:

Señor Juez, para evitar eufemismos sobre mis calidades personales y profesionales que puedo acreditar amplísimamente, seré concreto:

La situación ventilada en el escrito de tutela respecto de mi presunta actuación irregular “*ofreciendo mis servicios profesionales fuera de la Unidad*” o “*pidiendo dinero*” para adoptar alguna decisión favorable a los intereses de los aquí tutelantes, es una flagrante, grosera y arbitraria lesión a mis derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y al ser usted Juez Constitucional, conocedor de tales circunstancias de manera posterior a las valoraciones probatorias de rigor dentro de estas sumarias, solicito desde ya, garantice que los mismos no continúen en tan protuberante e inminente lesión.

Preciso señoría que las afirmaciones subsiguientes las expondré bajo la gravedad de JURAMENTO, para que así mismo bajo tal elemento se valoren como prueba, consciente de la repercusión penal y disciplinaria que faltar a la verdad implica:

Primero. No fui el abogado titular del presente asunto, pues mi contrato de prestación de servicios suscrito con la Unidad de Restitución de tierras y que se ejecutará durante toda la vigencia de 2019, albergaba como objeto principal la representación judicial de las víctimas inscritas en el Registro, ello sin perjuicio de apoyos que pudiese brindar, por solicitud de mi supervisora de contrato, para entonces la Dra. SANDRA PAOLA NIÑO, alternando tal función con la Dra. MARIA DEL MAR CHAVES, o por expreso requerimiento de alguna de las coordinadoras de oficina.

Segundo. En virtud de lo anterior, me permito indicar que la abogada que sustanció la etapa administrativa del asunto en comento fue la Dra. **ERIKA QUIÑONEZ** (a quien solicito citar como testigo y quien puede contactarse a través de la URT) la referida, agotó un desgaste probatorio importantísimo en el estudio del caso, superando por mucho la generalidad del tratamiento de los asuntos que conoce la Unidad, pues en realidad recaudó, solicitó, y fundamentó en abundancia su actuación. Tal acto administrativo proyectado, fue objeto de revisión y aprobación por el suscrito, cuestión por la cual incluso felicité a la Dra Quiñonez por la probidad, diligencia y juicio de su actuación.

Tercero. La primera y única vez que el suscrito tuvo contacto con los hoy tutelantes, sucedió el día de la notificación del acto por medio del cual se niega la inscripción en el registro de tierras (refiérase a la constancia de notificación para determinar la fecha y

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

solicitar incluso grabaciones del mencionado encuentro que no duró más de 15 minutos y tuvo ocurrencia en los cubículos de atención al ciudadano de la Unidad)

Cuarto. En virtud del antedicho encuentro exclusivo para fines de notificación del que no recuerdo fecha, debo agregar que desconozco quien citó a los hoy tutelantes, pues solamente se me pidió el favor de notificarles por cuanto eran “conflictivos”, que dicha atención fue solicitada por la supervisora de mi contrato, y en tal efecto la desarrollé, solicitando incluso apoyo de las abogadas de atención al ciudadano para fines de impresión de los documentos que debía notificar pues me encontraba en las oficinas del piso octavo, debía hacerlo en el primer piso, tenía pico y placa ese día y los interesados llegaron sobre casi las 4pm. Hora en que empieza la restricción. (Aclaro que hasta aquí mi intervención había versado en exclusiva sobre la revisión del acto, por demás las diligencias de cargue al sistema y demás constancias, desconozco quien les proyectó y ejecutó.)

Quinta. Una vez agoto la notificación y explico a los solicitantes el contenido del Acto Administrativo de manera muy rápida, el hoy tutelante entra en estado de cólera, se altera de manera anormal inclusive lanzando improperios contra la abogada que conoció el caso, aduciendo extrañeza por no haber sido ella quien notificare, argumentando que “estaba comprada.” Situación que en todo caso no era novedosa para mí, pues siempre durante mi paso por la Unidad me caractericé por mediar en situaciones complejas en las que se presentaba algún altercado y era elemental mi asistencia, habida cuenta de mi experiencia profesional, por lo tanto con altura manejé la situación en presencia de las abogadas de atención (Laura –desconozco apellido- y Natalia Penagos – ambas aun activas en la Unidad de restitución de tierras y a quien citaré como testigo.)

Sexto. Como fue costumbre durante mi paso por la Unidad (Desde 2017 a 2019), entregué a la gran mayoría de los ciudadanos que atendí, representé o conocí de cualquier manera, mi número personal de teléfono para fines de prestarles colaboración en todos sus requerimientos de manera eficaz, práctica que no está vedada por la Unidad y que puse en ejecución en la medida que al ser contratista destinaba parte de mi tiempo a otras actividades por lo cual no permanecía tiempo completo en las instalaciones de la Unidad, cuestión que generaba algunas molestias en los usuarios que iban sin programar cita y alegaban traumatismos en sus trámites, por ello además, no sólo entregaba mi número personal, sino autorizaba a darlo a todo el personal administrativo, particularmente a la persona que atiende la recepción del edificio (Sra. Gloria Stella Ramírez, a quien citaré como testigo por haberle entregado con mi consentimiento mi número personal al menos a treinta usuarios.)

Tan es así, que hoy, meses después de haberme retirado de la Unidad, aun recibo llamadas de usuarios y sin tener vínculo ninguno, continuo orientándoles para que se comuniquen o contacten a quien tiene los asuntos de su interés, ello obedece a una actitud filantrópica con las víctimas en general que me caracteriza. Ahora es conocido que la programación de diligencias, citaciones, comunicaciones, coordinación de actividades en el marco de este proceso dinámico, se realiza vía telefónica por ser el

medio más expedito, es así como se organizan desplazamientos a diligencias en terreno, visitas a la Entidad, entre muchas otras.

Lo anterior, de manera alguna implica que establezca comunicación haciendo exigencias económicas u ofreciendo servicios particulares por honorarios, para el puntual caso esa afirmación, **falta flagrantemente a la verdad, es temeraria y pretende inducir en error al juez, comporta fraudulento actuar por hacerse de manera dolosa**. Ulteriormente la fiscalía en su labor acuciosa podrá hacer análisis link de mis comunicaciones telefónicas con los hoy tutelantes, que en gran esfuerzo para recordar puedo afirmar que se contraen a una, en la que me allané exclusivamente a solicitar el número del abogado, a quien de manera inmediata contacté para fines de aclarar sobre su representación. Por demás sus dichos son de oídas en la medida que refieren que las manifestaciones subrepticias que presuntamente emanaron de mi fuero interno, se transmitieron a través de su abogado en el trámite restitutorio, **situación que desde ya indico no yace probada, no será probada jamás por ser inexistente, y puntualizo que por el contrario, demostraré de manera INMEDIATA, como tal situación se presentó de forma inversa, esto es, FUE EL SUSCRITO QUIEN RECIBIÓ OFRECIMIENTOS ILEGALES POR PARTE DEL ABOGADO DE LOS HOY TUTELANTES.**

Valga decir el día y hora del referido contacto telefónico con el abogado de los tutelantes en causa restitutoria, se suscitó en fecha 02 de diciembre de 2019, y aunque se intentó vía telefónica, el togado no contestó, por lo cual procedió el suscrito, escribir vía whatsapp por ser el medio más expedito. Comunicación que anexo para los fines de corroboración pertinentes, y que me permito indicar desde ya, albergo en mi teléfono celular y a partir de estos eventos remitiré con copia de seguridad a la nube, a efectos que sea corroborada su autenticidad en el momento que las autoridades demanden, por ahora, por considerarlo suficiente adjuntaré las capturas de pantalla de tal conversación, dejando claro que pongo a disposición mi teléfono móvil que es el mismo en esa época y ahora, para que el Despacho ordene respecto de él lo que a bien tenga. Agregando que remitiré de manera inmediata idéntico contenido a la Fiscalía General de la Nación.

En la conversación de whatsapp que agrego transcrita fiel a la que reposa en mi teléfono móvil y de que presento anexa captura de pantalla, se precisa que es el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 6.333,916 y tarjeta profesional de abogado No. 178.466, quien promueve un encuentro ajeno a la Entidad, y que de inmediato y de manera rotunda y cortés le hago saber mi postura tajante, a saber:

Juan C Sandoval: "Dr por aquí me puede enviar la presentación personal que hizo del poder o al correo: juan.sandoval@restituciondetierras.gov.co"

Andrés Felipe Rivas: "Listo Doc, reviso el tema y te hablo, gracias."

JCS: "OK"

AFR: imagen.

AFR: imagen.

JCS: "Ok lo radicó aparte del escrito principal entiendo, gracias"

AFR: "Si sr"

conversación del día 2 de diciembre de 2019

Posteriormente el día **04 de diciembre de 2019, el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS,** escribe a mi whatsapp, conversación que me sirvo transcribir:

AFR: "Hola doc, Dios te bendiga me gustaría que nos reunieremos"

JCS: "Buenos días"

JCS: "Podría ser el día de mañana doctor"

AFR: "Almorzamos?"

JCS: "En la oficina Dr."

AFR: "Ok"

AFR: "A que horas"

JCS: "A las 10"

Posteriormente como reposa en la subsiguiente imagen, se advierte que la cita se reprogramó y finalmente se llevó a cabo el día jueves 5 de diciembre de 2019: **(IMÁGENES DE CONVERSACIÓN VÍA WHATSAPP SE PRESENTAN COMO ANEXO)**

Si bien no se extrae de la conversación en qué lugar se desarrolló el encuentro, reitero que las presentes declaraciones las realizo bajo **JURAMENTO**, y en virtud de tal convicción afirmo que se llevó a cabo en las Instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, en el piso 1, lugar en el que se atiende a todos los ciudadanos.

Al respecto, señoría, puede solicitarse registro del ingreso del ciudadano a través de planilla de control y cámaras de video, en las que se observa que jamás tuve contacto en espacio distinto a las sillas ubicadas a vista pública en el primer piso.

Agrego imagen de pantalla de conversación de whatsapp en anexos.

Aclaro de antemano que la conversación via whatsapp se replicó los días 16, 18 y 20 de diciembre en los cuales se insiste comunicación para fines de notificar el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición. De cualquier manera su contenido es inocuo, pero de requerirse, me encuentro presto a remitirlo de INMEDIATO.

Por demás informo que al conocer el traslado de la presente me comuniqué con el señor abogado RIVAS, también por vía whatsapp para permitir registro, lo indicado con el fin

de plantearle de manera frontal mi indignación, pues considero que no es así como los abogados debemos actuar, menos en contra de nuestros propios colegas de manera tan ruin y grotesca que merece el máximo reproche, pues no puede tolerar la judicatura que estas afirmaciones suscitadas de él mismo, transmitidas a los hoy tutelantes, permanezcan impunes, esa conducta es delictiva y degrada el Derecho mismo, por demás duele infinitamente a quienes honramos y amamos este oficio.

v. SOBRE LA CONDUCTA CONTRARIA A LA ÉTICA DEL PROFESIONAL DEL DERECHO ANDRÉS FELIPE RIVAS:

Finalizando la presente contestación, señor Juez, plantearé con claridad argumentos que permiten inferir que las conductas del togado ANDRES FELIPE RIVAS, son de plano contrarias a la ética del abogado, primero, debo indicar que conocía de su proceder de antemano, a pesar de nunca habernos topado, ni establecido comunicación por ningún medio, antes de coincidir en el presente caso.

Y aclaro que manifiesto conocer su proceder, porque ha fungido como APODERADO, de sujetos desvinculados de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN, todos quienes causalmente yacen denunciados por la misma Unidad ante la fiscalía general de la nación por conductas ilícitas que versan sobre el amaño de procesos. (Véase la noticia criminal No. 760016000199201901349 que conoce la Fiscalía 100 seccional de Cali. Que guarda relación con la representación que despliega el citado togado, de las mismas personas indiciadas en la mentada radicación, pero en trámites ante la Procuraduría general de la nación y los Jueces contencioso administrativos.)

Siendo el suscrito conocedor de la representación que el togado ejerce o ejerció respecto de tales sujetos, y que los vinculados a esa noticia criminal, es decir sus representados en otros contextos procesales, guardan profunda enemistad con el suscrito, pues he sido personalmente quien se ha encargado de hacer delación de actos presuntamente corruptos que emergieron en el marco de los tramites de restitución por parte de sus prohijados por citar alguno: PAOLA ANDREA ZABALA PARRA y otros que no podría precisar.

Es de plano ilógico más allá de mis calidades personales, que me prestare para entablar cualquier negociación legal o ilegal con un sujeto de tales antecedentes, de quien además sé y conozco, muy amigo de quienes han fungido por mi denunciados y que guardan conmigo enemistad.

Se demostró a este punto, como el togado, pretendió antes del encuentro personal sostenido el 5 de diciembre, entablar dialogo fuera de las instalaciones de la Unidad, frente a lo cual me negué de manera rotunda.

Ahora, ya llegado a las instalaciones de la Unidad de restitución en la fecha antedicha para fines de conversar con el suscrito, el apoderado al no encontrarme, exhibió públicamente desde su teléfono celular fotos mías, en la recepción de la Unidad, cuestión que llamó poderosamente la atención del personal de vigilancia, quien lanzó alerta inmediata y

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

procedí indicar que el sujeto en cuestión (Es decir el abogado RIVAS) debía ser rigurosamente registrado. (Al respecto solicitaré citar al vigilante Víctor Grajales, quien se encontraba en turno el día y la hora señalada, por demás porque puede dar fe, de lo que ocurriría durante dicho encuentro.

Una vez registrado el abogado, me dispuse atenderle en los asientos de la sala de espera de la Unidad, a vista y paso público constante, donde además hay registro de cámara, esto es aproximadamente a tres metros de la recepcionista y el guarda de seguridad de la puerta principal.

La conversación entre el apoderado Rivas y el suscrito, duró aproximadamente diez minutos, en los cuales el señor RIVAS, alardeó de su capacidad de “manejo de procesos en la Unidad” por tener múltiples conocidos y remató diciendo que podríamos arreglar “con plata o con tierra.” A lo cual con sorpresa respondí rotundamente que no se equivocara, por ello el togado cambió de tema de inmediato, sucumbió nervioso y de inmediato abandonó las instalaciones de la Unidad.

Este suceso no pasó por alto, *hoy para mi fortuna*, pues de manera inmediata y personal transmití a la Directora Territorial SANDRA PAOLA NIÑO, lo comenté además con algunos compañeros y personal de vigilancia, la primera me recomendó dejar la constancia y transmitir lo sucedido a la encargada de seguridad MERCEDES VERGEL y al líder de planeación CARLOS SANTANDER, cuestión que promoví y ejecuté de manera inmediata, mediante correo electrónico para dejar la trazabilidad, mismo que conservo, anexo, y puede revisarse en los equipos de la unidad para verificación de autenticidad.

En tal correo, describo en detalle lo que también aquí he narrado, el mismo se calenda en fecha 5 de diciembre de 2019, sobre las 5:26 p.m. (Anexo como prueba)

From: Juan Carlos Sandoval Izquierdo <juan.sandoval@restituciondeterras.gov.co>
Sent: Thursday, December 5, 2019 5:26:25 PM
To: Sandra Paola Niño Niño <sandra.nino@restituciondeterras.gov.co>; Judith del Rocio Benavides Vallejo <judith.benavides@restituciondeterras.gov.co>; Carlos Alfonso Santander Benavides <carlos.santander@restituciondeterras.gov.co>; Mercedes Vergel Rodriguez <mercedes.vergel@restituciondeterras.gov.co>
Subject: Constancia ID 88232

RADICADO ID: 88232
SOLICITANTES: TULIA MARIA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.280.715 de Buga – Valle del Cauca
ASUNTO: Constancia

Reciban un cordial saludo;

La presente con el propósito de dejar expresa constancia de la situación irregular presentada el día de hoy diciembre 05 de 2019, sobre las 16:30 horas en las instalaciones de la Dirección Territorial, a la que se acercó el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.333.916 de Jamundí, preguntando al guarda de seguridad en la puerta principal por mi persona, y, exhibiendo en su teléfono móvil una imagen mía.

A su turno el guarda de seguridad dispuso informarme y procedí indicarle que autorizara el ingreso, asegurándome previamente que el ciudadano, hiciera el debido proceso de registro con su cédula. Seguidamente me dispuse informar sobre el estado del trámite de su interés con la novedad que el abogado en mención, luego de escuchar lo pertinente, procede indicarme en tono sutil y de forma directa que si cuadráramos con “plata o con tierra” y seguidamente diciéndome que “le avisara luego”, momento en el cual termina la conversación y el ciudadano abandona las instalaciones.

Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

De ustedes,



Juan Carlos Sandoval Izquierdo
Abogado Sustanciadador
Dirección Territorial Valle del Cauca -Eje Cafetero
PBX: (572) 8833364
Calle 9a No. 4-50 Cali - Colombia
restituciondeterras.gov.co

Relaciono como anexo para mejor visualización

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

Es menester aclarar señoría que la DIRECTORA TERRITORIAL me indicó que si a bien lo tenía podía denunciar los hechos narrados, para entonces con la importante carga laboral que ostentaba, no lo consideré necesario más allá de agotar alerta, dejar constancia y traza para que reposare en el expediente y el personal de seguridad a modo institucional hiciere lo propio si consideraba meritorio.

Desde entonces mi contacto con el apoderado, se redujo a comunicarle que si a bien lo tuviere debía asistir a las instalaciones de la Unidad a notificarse personalmente, y la segunda y última ocasión en que le vi, fue precisamente a efectos de agotar dicha notificación, todo ello sin perjuicio de a comunicación vía whatsapp sostenida el día de hoy donde planteó total reproche y advierto de antemano llevar hasta la última instancia necesaria para su debida sanción.

Agrego que también reproché el día de hoy 14 de abril, tales circunstancias por considerarles extremadamente predatorias de mi honra y buen nombre, a la actual Directora Territorial (encargada) de la URT-VALLE, de quien con ocasión del traslado de la presente, advertí conoció queja presentada en mi contra donde se arguyen similares calumnias, sin haberme si quiera informado a mí o a la Directora de entonces Sandra Paola Niño. (Evidentemente no tendría tal responsabilidad, y manifiesto no darle relevancia al tema) no obstante con lo anterior quiero dejar por sentado que la Defensa de mis derechos fundamentales no tendrá ninguna consideración pues no tolero desde ningún punto de vista tales improperios, como no lo haría ninguno de los funcionarios de su honorable Despacho.

vi. SOBRE EL ACTUAR TEMERARIO Y DELICTIVO DE LOS TUTELANTES:

Se ha establecido señoría a este punto, el actuar delictivo del apoderado Andrés Felipe Rivas, de quien debo decir luego de notificado de la decisión por la cual se resolvió el recurso de reposición debí bloquear de mi teléfono celular, habida cuenta de sus publicaciones cargadas de violencia y situaciones impropias de la profesión del abogado, tales como alardes a la ilegal actividad de narcotráfico entre otras que por demás considero ridículas.

Ahora bien, de manera puntual, me permito dejar acápite aparte para la actuación de los tutelantes, señoría, y para ello solicitaré desde ya, se convoque declarar al PROCURADOR JUDICIAL II de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Dr. ARBEY PINILLA, de quien conocí, fue objeto de similar situación a través de las agresiones verbales del hoy tutelante en su DESPACHO, esto es en instalaciones de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FRENTE A SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

Por lo que me consta de oídas y que preciso importante su señoría tenga a bien corroborar escuchando al Dr PINILLA, el hoy tutelante se dirigió a él afirmando que era corrupto, entre otras calumnias de grueso calibre, como quiera que el PROCURADOR por su Despacho conocido, esgrimió concepto en el presente asunto. Cuestión que acompañé en su inspección al proceso y que guarda a mi criterio plena validez jurídica.

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

Reclamo que se escuche al Dr. Pinilla, sin conocer a ciencia cierta la incidencia jurídica de tal evento reprochable o el actuar del citado funcionario respecto de las medidas adoptadas para defender su buen nombre, y lo hago sólo a efectos que su Despacho pueda desde la experiencia valorar los ataques infames, ajenos a conducta ética y moral y que tanto daño pueden hacer a quienes ejercemos este oficio, situación que sin duda decantará en perjuicios de índole material e inmaterial sobre todo.

Finalmente la experiencia del Dr. Pinilla, de la Dra Quiñonez, la mía propia ahora arropado por las circunstancias, me permite inferir que el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO, es una persona peligrosa para la convivencia social, de explosivo e incontrolable carácter, que representa amenaza latente para mis derechos y seguramente para los suyos y sus funcionarios en el evento de adoptar decisiones que no le sean favorables.

APLICACIÓN DE REGLAS DE SANA CRÍTICA:

En virtud de la aplicación de la máxima de *iura novit curia*, evitaré citar normatividad al respecto, para restringirme a indicar que se escapa de la lógica, pretender realizar un ofrecimiento a los hoy tutelantes o su apoderado, pues como quedó claro mi contacto primario con ellos, se surtió al momento de la notificación del acto administrativo por medio del cual se negó la inscripción en el registro de tierras, es a partir de ese momento, en que señalan que presuntamente di mi número con propósitos ilícitos y que realicé ofrecimientos indebidos para cambiar el sentido de la decisión.

Si se adentra en el asunto puntual y se revisa la trazabilidad de correos, recomendaciones, diálogos, constancias y demás sobre el tema (que pueden ser atestiguados por quienes fungieren como Directora Territorial y Coordinadora jurídica para entonces) la decisión adoptada en el recurso fue ponderada por todos los citados, quienes en derecho coincidimos con el sentido y motivación del acto, por demás, al momento de sustentar y pasar a revisión la proyección de la resolución que confirmaba el acto recurrido, mi postura era clara frente a la aptitud de pruebas, su capacidad suasoria y en fin frente a la ausencia de presupuestos para inscribir en el Registro de Tierras, no siendo lógico morigerarla de la noche a la mañana, además de convencer a mis superiores para que hicieren lo propio con sus conceptos.

vii. SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA HONRA, LA DIGNIDAD Y AL BUEN NOMBRE (RECONVENCIÓN)

En el marco de lo narrado de manera detallada, agrego simplemente la necesidad y ruego de amparo a mis derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y la dignidad, vulnerados de manera flagrante y grosera, cuestiones probadas en las líneas precedentes.

Al respecto indico señor JUEZ DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que en su fuero constitucional, tiene el deber de velar por la protección y goce de los derechos fundamentales, no sólo de los accionantes, sino también de quienes en mi caso nos encontramos vinculados, seguramente con intención de ejercitar defensa y contradicción

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

como se ha hecho de manera suficiente en este libelo, no obstante la protección de derechos de los vinculados, debe ir más allá de la simple garantía de defensa en el marco del debido proceso, y se hace necesario entonces en el presente extenderle al punto de oficiosamente TUTELAR mis derechos fundamentales deprecados, que se encuentran sometidos a grosera lesión.

Tal reconvencción no estimada expresamente en precedente, es una facultad propio de su función de salvaguarda de derechos, que se hace inminente por conocerle en este escenario, y que no demanda acudir a la vía de tutela, teniendo al suscrito como accionante y a los tutelantes como accionados, pues se han conocido y practicado aquí todos los elementos para que respecto de esta solicitud de amparo, adopte usted una decisión.

En mérito de lo indicado, el suscrito abogado plantea las siguientes:

viii. PRETENSIONES:

Señor Juez, con el máximo respeto por su autoridad y con profundo conocimiento de los temas que aquí se estudian, solicito de manera enfática:

MEDIDA DE AMPARO PROVISIONA:

PARA EVITAR UNA LESIÓN IRREMEDIABLE A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA HONRA, LA DIGNIDAD Y EL BUEN NOMBRE, SOLICITO DEJAR SIN EFECTO DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN SEXTA DEL AUTO No 086 DE 14 DE ABRIL DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA TUTELA.

EN SU DEFECTO DE MANTENERLE, SE PERMITA EN SEDE DE SENTENCIA EL RESTABLECIMIENTO DE MIS DERECHOS EN IDENTICOS TÉRMINOS, EN QUE ACTUALMENTE SE LESIONAN.

DE FONDO:

PRIMERA. NEGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES

SEGUNDA. AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA HONRA, LA DIGNIDAD Y EL BUEN NOMBRE, PARA CONTINUAR EJERCIENDO MI OFICIO DE ABOGADO CON TRANQUILIDAD, TODA VEZ QUE LAS CALUMNIAS SUSCITADAS EN ESTE ESCENARIO, DE NO LIMITARSE, PODRÁN TENER INDEFINIDO ECO EN CABEZA DE LOS ACCIONANTES Y SU APODERADO, GENERANDOME PERJUICIOS INCALCULABLES.

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

TERCERA. CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENE A LOS ACCIONANTES, CESAR DE MANERA INMEDIATA LAS CALUMNIAS PRONUNCIADAS EN MI CONTRA Y RETRACTARSE DE LAS VENTILADAS EN LA MISMA FORMA EN QUE FUERON COMUNICADAS.

CUARTA. COMPULSE COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, PARA QUE INDAGUEN SOBRE PRESUNTAS CONDUCTAS SANCIONABLES DESDE EL MARCO DE CADA UNA DE SUS COMPETENCIAS FUNCIONALES COMETIDAS POR LOS ACCIONANTES Y PARTICULARMENTE POR EL ABOGADO ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 6.333,916 Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 178.466 CSJ. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LA PROMOCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE EN VIRTUD DEL CONOCIMIENTO TENIDO HOY CON OCASIÓN DEL TRASLADO DE LA PRESENTE TUTELA, AGOTARÉ DE MANERA PERSONAL.

QUINTA. ORDENE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR MI SEGURIDAD PERSONAL, TODA VEZ QUE LA SISTEMÁTICA Y TEMERARIA ACTUACIÓN DE LOS LEGITIMADOS POR ACTIVA Y SU APODERADO, TIENDE A SUPERAR CUALQUIER LIMITE, MORAL, ETICO Y CONDUCTUAL DE LOS SERES HUMANOS PENSANTES, RACIONALES Y PLENOS EN EL MARCO DE SU CAPACIDAD, POR LO CUAL TEMO ENORMEMENTE POR MI INTEGRIDAD, MÁXIME CUANDO EL TOGADO REPRESENTA PERSONAS POR MI DENUNCIADAS ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, QUIENES NATURLAMENTE RESPECTO DE MI ALBERGAN PROFUNDA ENEMISTAD.

SEXTA. EN EL MARCO DE SUS FACULTADES DERIVADAS DEL DECRETO 2591 DE 1991, CONDENE EN ABSTRACTO A LOS ACCIONANTES EN EL MARCO DE SU INTERVENCIÓN TEMERARIA POR LOS PERJUICIOS QUE LA PRESENTE ACCIÓN ME PUEDIERE GENERAR COMO PERSONA Y COMO DECOROSO PROFESIONAL.

ix. PRUEBAS:

Señoría para acreditar las exposiciones de la referencia téngase como pruebas las siguientes:

- **JURAMENTO:** Pues bajo esa egida de verdad so pena de sanción penal y disciplinaria he presentado cada una de las afirmaciones que contiene esta contestación.
- **DOCUMENTALES:**
 - Imágenes de whatsapp conversación con el abogado Andrés Felipe Rivas, en las que se evidencia su pretensión de explorar reuniones en escenarios ajenos a las oficinas de la unidad de restitución de tierras. Actuación típica

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

que genera antesala a ofrecimientos ilícitos. La cual zanjé de manera rotunda a indicar que sólo sería en las instalaciones de la Unidad.

- Correo electrónico de fecha cinco de diciembre de 2019, mediante el cual de manera inmediata a la terminación de mi reunión con el señor ANDRES FELIPE RIVAS, pongo en conocimiento de los funcionarios encargados de seguridad de la Unidad de Restitución, el ofrecimiento ilícito y la situación de peligro para mi integridad que representó la visita de este delincuente a las oficinas de restitución de tierras.
- **TESTIMONIALES:** Cítese a declarar a las siguientes personas, relacionadas a lo largo del escrito conforme la justificación de pertinencia que relaciono sucintamente:
 - MERCERDES VERGEL: Encargada de seguridad de la Dirección Territorial, quien conoció de manera inmediata esto, es minutos después del ofrecimiento ilegal del delincuente FELIPE RIVAS, lo acontecido y el correo presentado como documental reposa también en su bandeja institucional. Se puede contactar en la calle 9 No. 4-50, local 109, edificio de la beneficencia del valle de Cali, celular: 317-4269209
 - CARLOS SANTANDER: Encargado de planeación de la Dirección Territorial, quien conoció de manera inmediata, esto es minutos después del ofrecimiento ilegal del delincuente FELIPE RIVAS, lo acontecido y el correo presentado como documental reposa también en su bandeja institucional. Se puede contactar en la calle 9 No. 4-50, local 109, edificio de la beneficencia del valle de Cali, celular: 315-5568622
 - SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO: Directora Territorial con quien se debatió durante varios días el caso presentado en sede de tutela. También conoció a voces de manera inmediata la irregularidad acontecida. Se puede contactar en la calle 9 No. 4-50, local 109, edificio de la beneficencia del valle de Cali, celular: 313-7723627
 - VICTOR GRAJALES: Quien prestó servicio de vigilancia el día de los hechos de ofrecimiento ilegal por parte del delincuente FELIPE RIVAS, alertó sobre situación novedosa de seguridad por la actitud sospechosa de este sujeto. Se puede contactar en la calle 9 No. 4-50, local 109, edificio de la beneficencia del valle de Cali, celular: 316-7891107
 - GLORIA STELLA RAMIREZ: Recepcionista de la Territorial Valle del Cauca, funcionaria quien tiene vinculación desde al menos seis años con la entidad y puede dar fe de mi proceder con la totalidad de usuarios, esto es entregándoles mi número personal para garantizar eficacia del servicio que

para entonces prestaba. Se puede contactar en la calle 9 No. 4-50, local 109, edificio de la beneficencia del valle de Cali, celular: 317-4269209317-7555859

- NATHALIA PENAGOS: Funcionaria de atención al ciudadano, quien el día de la notificación a los hoy tutelantes, (única vez que les he visto) me prestó su puesto de trabajo para la diligencia y por la inminente cercanía considero pudo advertir el estado de alteración, euforia y grosería del señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO, quien lanzó improperios contra la abogada Erika Quiñonez. Se puede contactar en la calle 9 No. 4-50, local 109, edificio de la beneficencia del valle de Cali.
- LAURA HURTADO BETANCOURT: Funcionaria de atención al ciudadano, quien el día de la notificación a los hoy tutelantes, (única vez que les he visto) me ayudó con la impresión de documentos y por la inminente cercanía considero pudo advertir el estado de alteración, euforia y grosería del señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO, quien lanzó improperios contra la abogada Erika Quiñonez. Se puede contactar en la calle 9 No. 4-50, local 109, edificio de la beneficencia del valle de Cali.
- ARBEY PINILLA SANCHEZ: Procurador Judicial II de restitución de tierras, quien fue víctima de similares calumnias en su propio despacho por parte de los sujetos que se presentan como accionantes, ante la presencia de compañeros suyos. Puede contactarse al celular: 311-3747671.
- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Solicito se cite al señor **ANDRES FELIPE RIVAS**, para que previa vinculación formal al presente proceso, proceda confesar bajo la gravedad de juramento las circunstancias modales del presunto ofrecimiento que recibiere de parte del suscrito, y presente las pruebas que a bien tenga.

Además para que corrobore la veracidad de las conversaciones de whatsapp que presenta el suscrito, adjuntas como prueba y para que indique también bajo juramento lo sucedido en nuestro encuentro del día 05 de diciembre de 2020, en las instalaciones de la Unidad de restitución de tierras, así mismo para que aclare si ha tenido encuentros con el suscrito en otros lugares, o por canales diferentes a los aquí enunciados y presentados como prueba.

Finamente para que confiese si representa o ha representado a las señoras PAOLA ZABALA PARRA o AURA MONTENEGRO BENAVIDES, denunciadas por la Unidad de restitución de tierras ante la Fiscalía General de la Nación, producto de la delación que hiciere el suscrito, por lo que guardan respecto de mi profunda enemistad.


JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

NOTIFICACIONES:

Las Recibiré al correo electrónico: juansandoval639@gmail.com, comunicaciones al teléfono: 3218466203. Aclaro que me encuentro desvinculado de la Unidad de Restitución de Tierras, y que no apporto mi dirección de domicilio por cuanto estimo que los sujetos accionantes y a vincular representan un inminente peligro para mi seguridad personal.

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

De usted, honorable Juez;



JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO

C.C. No. 1.032.438.543 de Bogotá

T.P. 240.353 CSJ.

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

ANEXOS

I. Correo electrónico en que denuncio el ofrecimiento ilegal del abogado FELIPE RIVAS, al personal de seguridad de la URT – VALLE:

From: Juan Carlos Sandoval Izquierdo <juan.sandoval@restituciondetierras.gov.co>
Sent: Thursday, December 5, 2019 5:26:25 PM
To: Sandra Paola Niño Niño <sandra.nino@restituciondetierras.gov.co>; Judith del Rocio Benavides Vallejo <judith.benavides@restituciondetierras.gov.co>; Carlos Alfonso Santander Benavides <carlos.santander@restituciondetierras.gov.co>; Mercedes Vergel Rodríguez <mercedes.vergel@restituciondetierras.gov.co>
Subject: Constanca ID 88232

RADICADO ID: 88232

SOLICITANTES: TULIA MARIA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.280.715 de Buga – Valle del Cauca.

ASUNTO: Constanca

Reciban un cordial saludo;

La presente con el propósito de dejar expresa constancia de la situación irregular presentada el día de hoy diciembre 05 de 2019, sobre las 16:30 horas en la instalaciones de la Dirección Territorial, a la que se acercó el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.333.916 de Jamundí, preguntando al guarda de seguridad en la puerta principal por mí persona, y, exhibiendo en su teléfono móvil una imagen mía.

A su turno el guarda de seguridad dispuso informarme y procedi indicarle que autorizara el ingreso, asegurándome previamente que el ciudadano, hiciere el debido proceso de registro con su cédula. Seguidamente me dispuse informar sobre el estado del trámite de su interés con la novedad que el abogado en mención, luego de escuchar lo pertinente, procede indicarme en tono sutil y de forma directa que si cuadrábamos con "plata o con tierra" y seguidamente diciéndome que "le avisara luego", momento en el cual termina la conversación y el ciudadano abandona las instalaciones.

Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

De ustedes;



Juan Carlos Sandoval Izquierdo

Abogado Sustanciador

Dirección Territorial Valle del Cauca -Eje Cafetero

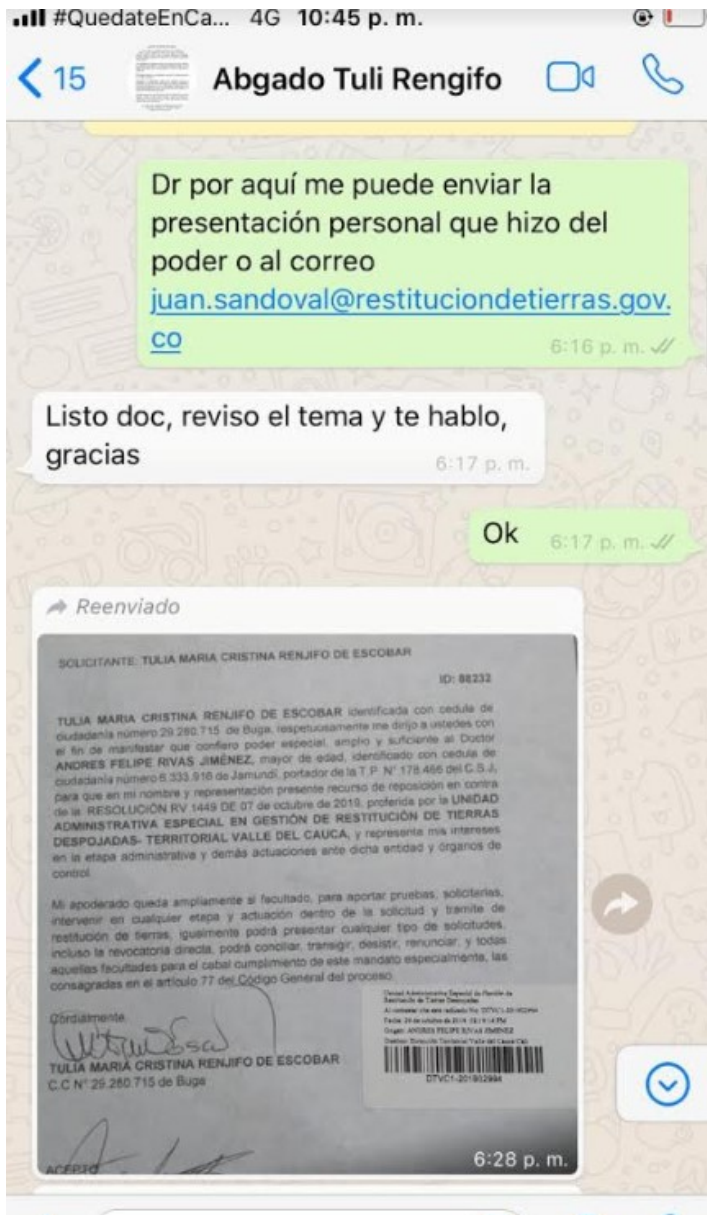
PBX: (572) 8833364

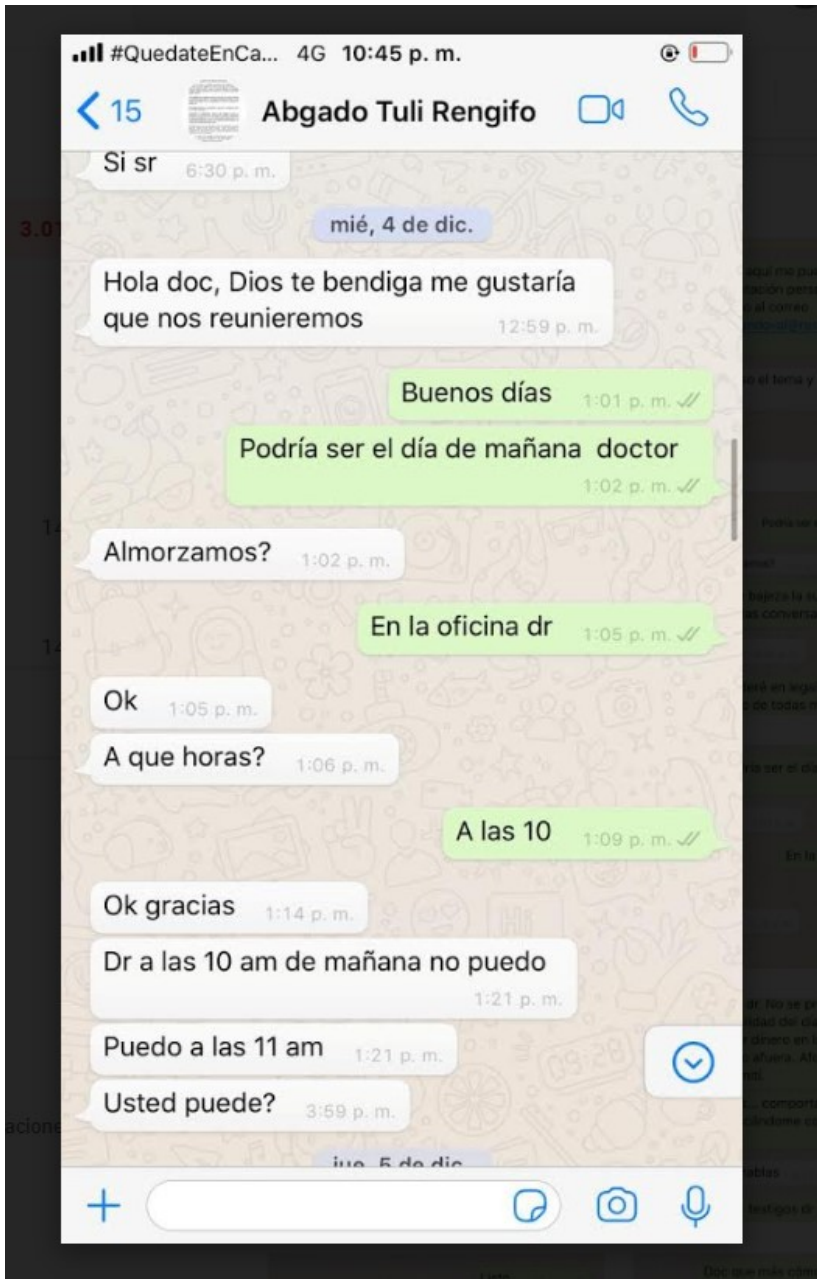
Calle 9a No. 4-50 Cali - Colombia

restituciondetierras.gov.co

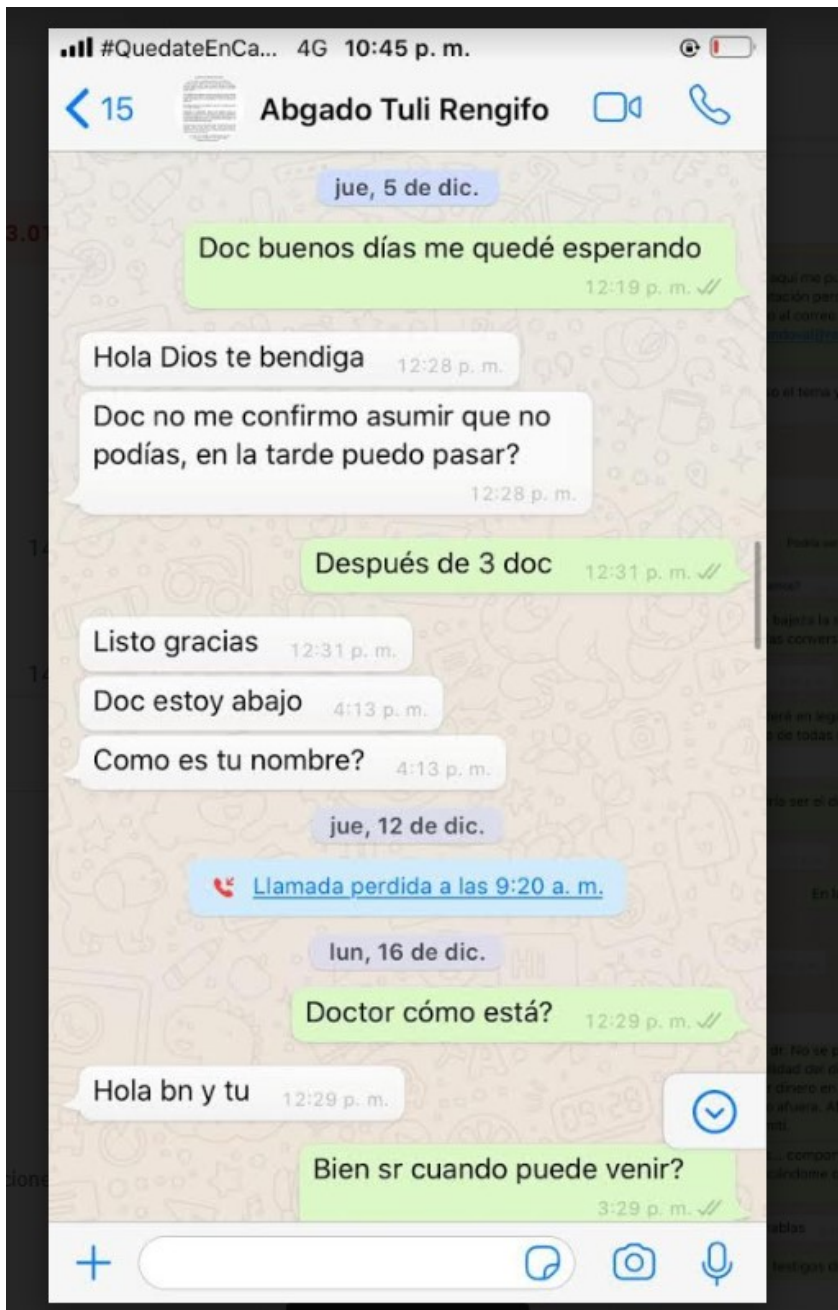
JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

II. Conversación de mensajería instantánea, a través de whatsapp con el señor **ANDRÈS FELIPE RIVAS:**

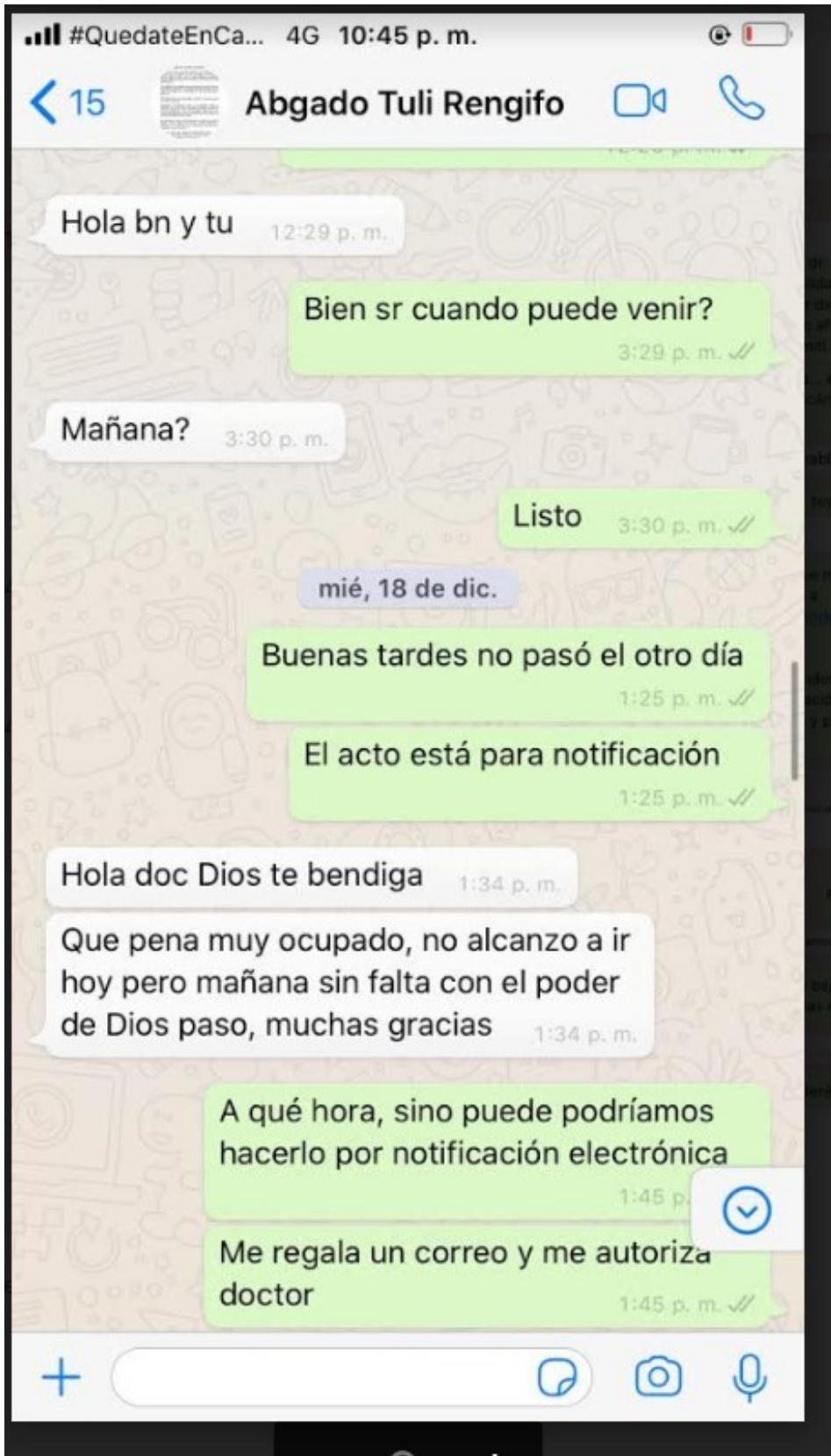




JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL



JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL



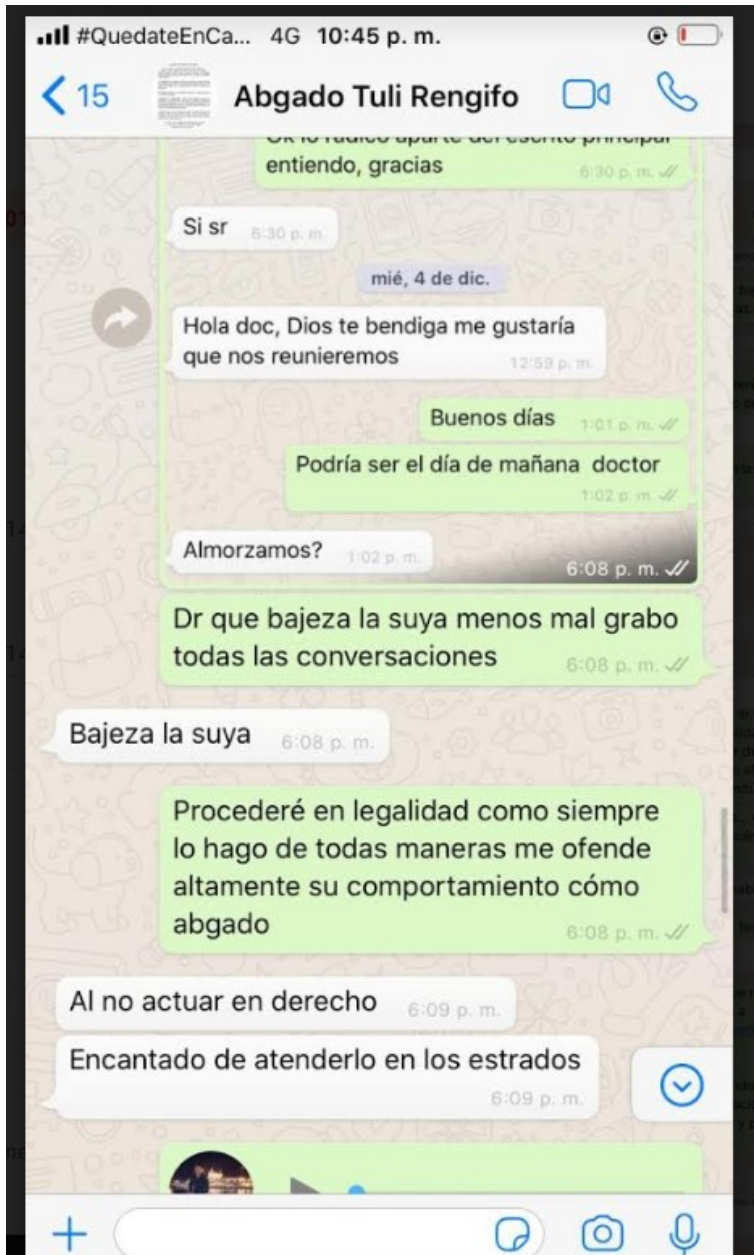
JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

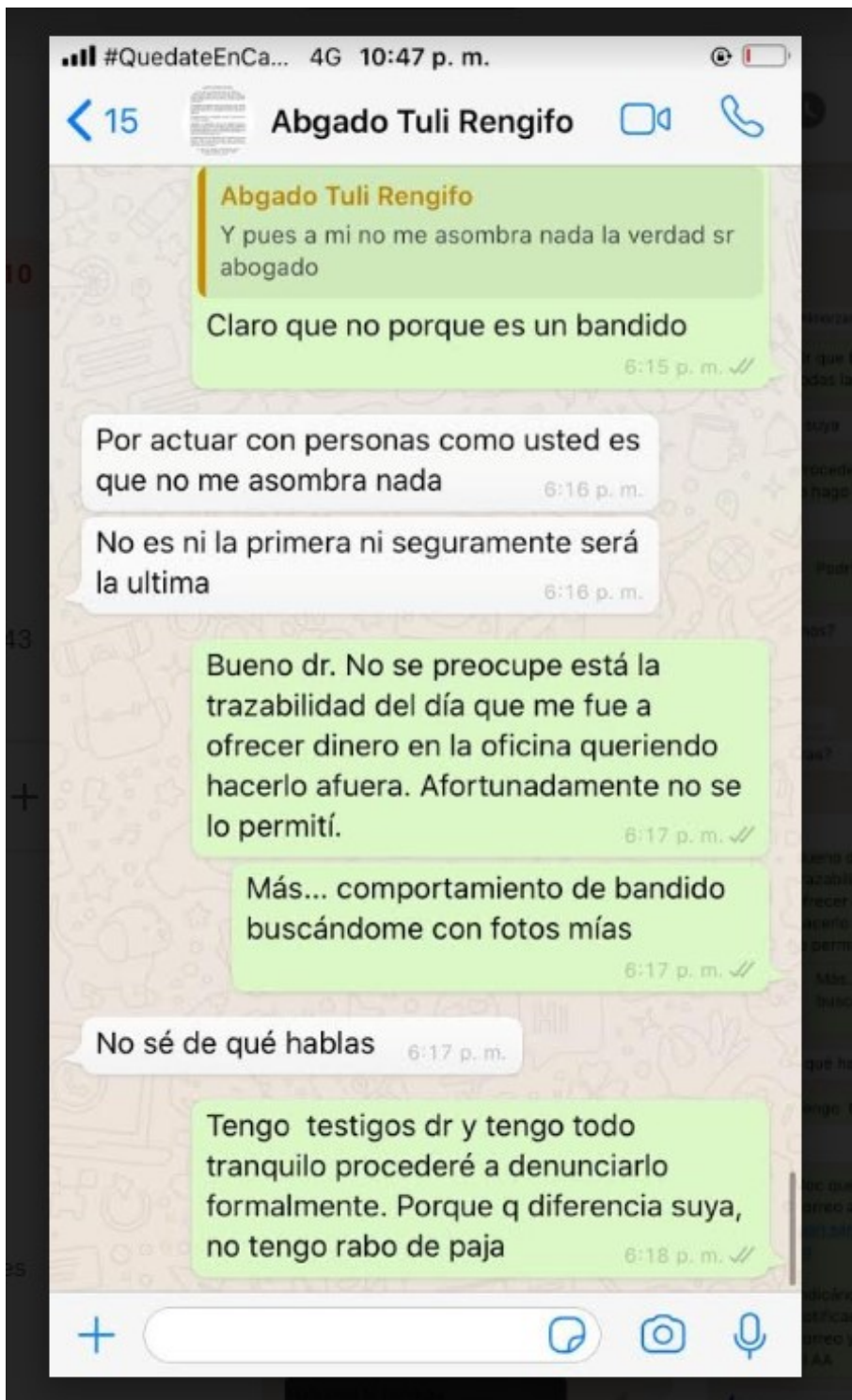


JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

En lo sucesivo las conversaciones agregadas corresponden a la fecha de hoy 14 de abril de 2020. (los audios de las mismas pueden ser transcritos si se consideran, de cualquier manera están a disposición del Despacho y de las Autoridades)



JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL



JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

Abril 21 de 2020;

señores:

JUECES Y MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTO**

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI.

Dr. PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Vinculados:

Accionante: JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO

Derechos vulnerados: HONRA Y BUEN NOMBRE; DEBIDO PROCESO.

Dignísimos señores Magistrados;

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, ciudadano, titular de la cédula No. 1.032.438.543 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 240.353 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito conforme los mecanismos de protección Constitucional, particularmente el previsto en el artículo 86° de la Carta Política, interponer acción de Tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Cali, en tenor de la vulneración flagrante, actual y permanente en el tiempo de mis derechos fundamentales a la honra (buen nombre) y el debido proceso, en virtud de la expedición de los autos interlocutorios No. 086 del 14 de abril de 2020 y el auto sin numeración proferido el 20 de abril de 2020 (notificado el 21 de abril de 2020), proferidos dentro de la radicación 76001312100120200002700, lo anterior, conforme las razones de hecho y de derecho que me permito precisar a saber:

RAZONES DE HECHO:

Primero. Los señores PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO y TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, interpusieron acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (URT) por la presunta vulneración del Derecho fundamental al debido proceso entre otros, al haber negado su ingreso al registro de tierras vulneradas a través del Acto Administrativo No. RV. 01449 del 07/10/2019 y RV 01859 del 02/12/2019.

Segundo: El núcleo esencial de sus argumentos para solicitar el amparo, estriba sobre la presunta ilicitud desplegada por parte de algunos funcionarios y colaboradores en el trámite administrativo mediante en el cual se adoptaron las decisiones de fondo referidas de manera inmediatamente anterior.

Tercero. Los argumentos esgrimidos y soportados en un queja radicada ante la oficina de control interno disciplinario de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras, versan sobre la presunta solicitud ilícita que el suscrito accionante, hiciere a los señores ESCOBAR REJIFO Y RENJIFO DE ESCOBAR, ofreciéndoles servicios particulares para sustanciar con éxito su asunto.

Cuarto. Lo indicado, como quiera que quien ahora figura como accionante, obró como abogado designado por la URT, en su calidad de contratista, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. RV 01448 de 2019.

Quinto. Tal vínculo contractual entre el suscrito accionante y la URT, se extendió durante toda la vigencia 2019 y finalizó sin ser renovado, por razones personales de quien rubrica, el día 31 de diciembre de 2019. Razones que apuntaban a la aceptación de un nuevo empleo, inclusive reporta el SECOP, el rechazo de la oferta de contrato para la vigencia 2020, presentada por la Unidad a este tutelante.

Sexto. Precisan entonces en su tutela los familiares RENJIFO, que el suscrito realizó tales ofrecimientos irregulares, a través del abogado que aquellos habían designado para representarles en curso de esta actuación a saber, el señor ANDRÉS FELIPE RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.333.916 y tarjeta profesional No. 178.466.

Séptimo. Que el conocimiento de tal acción de Tutela, correspondió por reparto al Juez primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Cali, quien a través del interlocutorio No. 086 del 14 de abril de 2020, rad. 76001312100120200002700, asumió el conocimiento, determinando entre otras, vincular al suscrito, por considerar que podría resultar cobijados por órdenes proferidas en el fallo.

Octavo. Además de lo anterior, en el citado interlocutorio, el Juez hoy accionado dispuso: *“Por la importancia jurídica del tema se ordenará la publicación de esta providencia en el portal o página web de la Rama Judicial, incluyendo los anexos, para que las instituciones o personas que tengan interés en el proceso de Restitución de Tierras o en la protección de los Derechos de las víctimas, presenten puntos de vista o concepto a modo de **amicus curiae**.”*

Noveno. Que la disposición de precedencia, junto con los elementos propios de tutela y anexos, cursó traslado al suscrito, quien dentro del término otorgado por el Despacho, permitió contestación que como se verá en anexos, incluye hechos declarados bajo la gravedad de juramento, además de sendos elementos documentales tenidos como soporte y la solicitud de varias testimoniales e interrogatorio de parte inclusive, que dan cuenta no sólo de la falsedad de los dichos de los tutelantes RENJIFO en ese caso, sino además de la intención de hacer incurrir en error al operador judicial, de su antecedente conductual delictivo, amedrentador de funcionarios públicos y dañoso de la imagen de los profesionales.

Decimo. Es evidente en valoración primaria de los elementos presentados por los tutelantes RENJIFO que se contraen a una queja interpuesta en contra del suscrito, y el mero dicho de que a través de su apoderado se realizó una exigencia económica que tales argumentos son falaces, perniciosos y no guardan relación con la realidad, pues en la contestación de aquella tutela, vista ahora como anexo, es palmaria la situación presentada al revés, es decir que fue el abogado de los tutelantes RENJIFO, quien ofreció a este accionante dinero o bienes para cambiar el curso del proceso.

Undécimo. Que además de los documentales, en la contestación permitida a esa tutela, solicité pruebas testimoniales, incluso declaración de parte para fines de confesión aporté denuncia elevada el mismo día de los hechos al área de seguridad de la Unidad

de Tierras para los fines pertinentes, entre muchas otras que por su peso y capacidad suasoria, desestiman de plano lo esgrimido por los tutelantes RENJIFO en clara actitud delictiva.

Duodécimo. Que con todo el peso de los argumentos tenidos en contestación de Tutela, como resultó apenas natural a modo de reconvencción se solicitó al Juez Primero Civil del Circuito, conocedor del asunto, que se sirviera, amparar mis derechos fundamentales a la honra, la dignidad, y el buen nombre para continuar el normal ejercicio de la profesión de abogado.

Decimotercero. Que además se le solicitó al Juez como resulta apenas lógico por la incidencia y relevancia de la demostración contenida en elementos probatorios aportados en contestación de tutela, a modo provisional mientras resolvía de fondo, dejar sin efecto la orden sexta del auto por medio del cual avocó conocimiento, esto es, aquella que refiere a la publicación de la tutela y sus anexos en la página de la rama judicial.

Decimocuarto. Que el suscrito actualmente se desempeña como funcionario público, directivo y que tiene una hoja de vida impecable, soportada en reconocimientos, publicaciones, invitaciones a ser ponente nacional e internacional y una vertiginosa carrera fundamentada en la rectitud y defensa integral de los principios del ejercicio de abogado, mismas que han permitido abrir puertas en todas las instancias en las que ha intervenido.

Decimoquinto. Que la situación comentada, ya publicada conforme órdenes del interlocutorio publicitado, se encuentra entre los principales enlaces de google cuando se eleva consulta con mi nombre, y que como si fuera poco tal información resulta parcializada pues no contiene la contestación que se permitió a esa tutela, por demás deja de garantizar mi derecho de contradicción.

Decimosexto. Con lo anterior quiero indicar, que el Juzgado sólo público en la página oficial de la rama judicial la tutela con sus anexos y el auto que avoca, en clara lesión de mis derechos al buen nombre, la honra y la dignidad, generándome en la actualidad un perjuicio inminente que tiene aires de ser irremediable, en virtud que tales noticias colgadas en las redes perduran por años de manera invariable, y son además objeto de consulta por entidades públicas y privadas, que se harán sólo la imagen de lo que aparece en aquel sitio web, al no tener posibilidad si quiera de acceso a la información.

Decimoséptimo. Por demás en otra demostración de lesión al debido proceso, mediante interlocutorio sin número, de fecha 20 de abril de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, de manera sumaria, rechazó la totalidad de pruebas solicitadas, además rechazó la medida provisional requerida, en virtud de considerar todo ello innecesario en el marco del objeto de la tutela desatada. Auto que no dispone más que el rechazo, sin indicar si proceden o no recurso contra aquel, situación lesiva del debido proceso.

RAZONES DE DERECHO:

DERECHO A LA INTIMIDAD-Alcance

“El derecho a la intimidad, está orientado a garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias del Estado o de terceros. Comprende de manera particular la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad.” (Ver Sentencia C-489 de 2002)

BUEN NOMBRE-Alcance

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.” (Ver Sentencia C-489 de 2002)

DERECHO A LA HONRA-Alcance

“Aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en sentencia definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho “... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”. (Ver Sentencia C-489 de 2002)

Las actuaciones del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, clara, flagrante y abiertamente lesionan mi Derechos fundamentales citados en precedencia;

Es así, por cuanto en el interlocutorio No 086 de 14 de abril de 2020, ordenó:

“Sexto: Por la importancia jurídica del tema se ordenará la publicación de esta providencia en el portal o página web de la Rama Judicial, incluyendo los anexos, para que las instituciones o personas que tengan interés en el proceso de Restitución de Tierras o en la protección de los Derechos de las Víctimas, presenten puntos de vista o conceptos a modo de Amicus Curiae.”

Ello por cuanto, revestir innecesariamente de publicidad este proceso de tutela, al punto de publicarlo en la página de la rama judicial visible en internet cuando se consulta simplemente mi nombre, sin ningún tipo de restricción de acceso, genera, al no haber si quiera cargado a la fecha mi contestación de tutela con las pruebas fundadas que presento,

la automática percepción que soy como **en efecto y de manera calumniosa afirman los accionantes RENFIJO**, un abogado sin principios y que pretendió cometer una conducta ilícita.

Por demás reitero, única prueba de esa afirmación es un escrito por ellos mismos radicado **de manera posterior a la notificación de la decisión del recurso, ELLO COTEJADO CON LOS ELEMENTOS POR MI PRESENTADOS EN SEDE DE CONTESTACIÓN DE TUTELA, NO TIENE NINGUN MÉRITO**, pues claramente en mi contestación acompañé, pantallazos de invitación del abogado a “almorzar” y respuesta tajante de mi parte donde indico que “solo en la oficina (De la Unidad de Tierras) además presento denuncia antes los funcionarios encargados del reporte de novedades a la fiscalía y al comité de riesgos de corrupción de la misma Entidad, el mismo día que acontencieron los hechos, sólo una hora después.

Situaciones inequívocas que dan cuenta de mi proceder y de la incansable defensa que haré en todo escenario de mis derechos a la honra y al buen nombre, cuestiones dicientes, probadas, y que el Juez TUTELADO AHORA ha dejado de tener en cuenta, al menos en virtud del derecho de defensa y contradicción para cargarlas también en la pagina de la rama judicial y así aunque sea de manera sumaria permitir que cualquier ajeno al caso pueda también ver y reparar en mis argumentos y en mis pruebas.

Entre otras, debo indicar que esta misma situación de lesión a sus derechos a la intimidad, honra y buen nombre, como mencioné en mi contestación ocurrió al Procurador Judicial II de Restitución de Tierras, Dr. Arbey Pinilla Sanchez, a quienes los tutelantes RENFIJO, increparon en su Despacho tratándole de corrupto y otras acusaciones de grueso calibre, cuya incidencia desconozco.

No es posible señor JUEZ DE TUTELA, que el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO especializado en Restitución de tierras, me vincule al asunto, para luego simplemente omitir de plano mi contestación y cercenar mi posibilidad de defensa en todos los escenarios en los que el mismo planteo publicidad del trámite. Obsérvese pues como reposa la consulta en la rama judicial al ingresar mi nombre en el buscar más consultado del mundo.

The screenshot shows a Google search results page for the query "juan carlos sandoval izquierdo". The search bar at the top contains the text "juan carlos sandoval izquierdo". Below the search bar, there are navigation tabs for "Todos", "Imágenes", "Noticias", "Videos", "Maps", "Más", "Preferencias", and "Herramientas". The search results are displayed on "Página 2 de alrededor de 3,140,000 resultados (0.34 segundos)". The first result is from "www.palmira.gov.co" and is titled "2016 09 19 Decreto 255 Se comisiona por encargo a un ...". The second result is from "www.procuraduria.gov.co" and is titled "DIRECTORIO - AGOSTO 2019.xlsx". The third result is from "www.ramajudicial.gov.co" and is titled "TULIA MARIA CRISTINA - Rama Judicial". The fourth result is from "www.sempalmira.gov.co" and is titled "Untitled - SEM Palmira". The fifth result is from "www.facebook.com" and is titled "Juan Pablo Sandoval Izquierdo". The bottom of the screenshot shows the Windows taskbar with the search bar "Escribe aquí para buscar" and the system tray showing the date and time "ESP 6:20 p. m. LAA 21/04/2020".

La tercera fuente de esa búsqueda, remite al caso de los señores RENJIFO, una vez se da click en el enlace, aparece la TUTELA CON SUS ANEXOS, no encontrándose en ninguna parte si quiera mi contestación.

Cuestión que subsidiariamente hubiese menguado la lesión, pues de manera principal lo que correspondía al JUEZ CONSTITUCIONAL, en virtud del principio de oficiosidad era dejar sin efecto tal orden.

Se recuerda pues de manera necesaria que las facultades constitucionales que le asisten en ese caso al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CALI, no son para la exclusiva atención de los accionantes, sino también de los accionados y sujetos vinculados como el suscrito.

SOBRE LA LESIÓN AL DEBIDO PROCESO: (Art. 29 CP)

El honorable JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CALI, profirió el interlocutorio sin número de fecha 20 de abril de 2020, por medio del cual de manera sucinta y carente de motivación técnica de cara al rechazo de cada una de las solicitudes probatorias esgrimidas, resolvió:

“Declarar improcedentes las solicitudes incoadas por el doctor JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia.”

La situación anterior, de plano vulnera el derecho fundamental al debido proceso, no permite controvertir la decisión al no conceder recursos contra la misma, aun cuando se trata del rechazo de solicitudes probatorias, situación abordada de manera diamantina por la jurisprudencia constitucional.

En idéntico sentido, soportó el rechazo de la solicitud de medida provisional de suspensión de la decisión de publicar la acción de los señores RENJIFO en la página de la rama judicial, sin justificación alguna, además sin establecer que contra la misma procedían recursos.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

A la fecha y hora de interposición de la presente TUTELA, manifiesto bajo la gravedad de juramento que en la página de la rama judicial, figura la tutela de los señores RENJIFO con todos sus anexos, sin haberse cargado mi contestación con las pruebas que relacioné, ni alguna otra actuación.

Lo anterior, primero al haberse mantenido vigente y subsidiariamente al mantenerse vigente sin haber si quiera cargado mis escritos de defensa, mantiene flagrante y concomitante lesión a mis derechos fundamentales a la dignidad, la honra, el buen nombre y el debido proceso, por determinación del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI.

Ello se demuestra con la consulta de google vista *ut supra*, además de los documentales que relaciono, y advierto que desde ya me ocasiona perjuicios por estar colgado en público acceso y sin restricción de visualizaciones desde hace más de cinco días.

PRETENSIONES:

- 1. AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA HONRA, EL BUEN NOMBRE Y EL DEBIDO PROCESO.**
2. Consecuencia de lo anterior, ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, dejar sin efecto la orden sexta contenida en interlocutorio No. 086 del 14 de abril de 2020, conocido por esa honorable autoridad, en el marco de la acción de Tutela de radicación No. 76001312100120200002700.
3. Subsidiariamente cargar por el mismo medio y bajo las mismas condiciones, mi escrito de contestación a la acción de tutela con los anexos presentados.
4. Vía control de legalidad, decretar la Nulidad del proceso de radicación No. 76001312100120200002700, seguido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI.
5. **ORDENAR** al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, que en amparo del debido proceso, decrete y practique las pruebas solicitadas en mi escrito de contestación de tutela anexado a la radicación No. 76001312100120200002700, o en su defecto decrete la nulidad del auto que las rechaza, para poder interponer recurso contra tal decisión.
6. **ORDENAR** al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, que vincule como solicitó el suscrito, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para conformar debidamente el contradictorio.
7. **ORDENE**, a los señores PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO Y TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO, cesar de manera inmediata las calumnias proferidas en contra del suscrito, pues las mismas carecen de fundamento y restringirse si lo consideran pertinente, elevar tales denuncias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,
8. **CONDENE EN ABSTRACTO por los perjuicios ocasionados en tenor del daño emergente a los señores PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO Y TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO**

PRUEBAS:

1. Respuesta acción de Tutela presentada el día 14 de abril de 2020, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.
2. Acuso de recibido del Juzgado Accionado
3. Tutela presentada por los señores RENJIFO con sus respectivos anexos
4. Auto interlocutorio de fecha 14 de abril de 2020, proferido por el honorable Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.
5. Auto interlocutorio sin número del 20 de abril de 2020, proferido por el honorable Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto no haber presentado esta misma acción o alguna de idénticas condiciones de hecho derecho y sujetos, ante otra autoridad judicial.

MEDIDA PROVISIONAL

Para evitar la configuración del perjuicio irremediable, acreditado a lo largo del presente, solicito al señor Magistrado, dejar sin efecto de manera transitoria la orden sexta del auto No. 086 del 14 de abril de 2020, consistente en:

“Sexto: Por la importancia jurídica del tema se ordenará la publicación de esta providencia en el portal o página web de la Rama Judicial, incluyendo los anexos, para que las instituciones o personas que tengan interés en el proceso de Restitución de Tierras o en la protección de los Derechos de las Víctimas, presenten puntos de vista o conceptos a modo de Amicus Curiae”

NOTIFICACIONES

Serán recibidas por el suscrito al correo electrónico: juansandoval639@gmail.com , comunicaciones al abonado celular: 3218466203.

La entidad accionada podrá notificarse a través del correo electrónico: jcctoesr01cali@notificacionesrj.gov.co

De usted;



JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
C.C. 1.032.438.543 de Bogotá

ANEXO:

1. ACUSE RECIBO DE CONTESTACIÓN DE TUTELA RAD.
76001312100120200002700.



Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Valle Del Cauca - Cali
para mí ▾

15 abr. 2020 8:38 (hace 6 días) ☆ ↶ ⋮

Buen día,

Confirmo el recibido de la información en UN (1) archivo(s) adjunto(s), recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y atiborrarlos con la misma información.

Cordialmente,

Liseth Paola Castellanos Basto
Auxiliar Judicial



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

CALLE 8 # 1-16, EDIFICIO ENTRECEBAS, CALI – VALLE DEL CAUCA

TEL. 8881048



Piensa antes de imprimir, ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **Diego Buitrago Flórez**

Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veinte

Auto N° 38

Referencia: Acción de Tutela

Accionantes: JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO

Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-22-21-000- 2020-00012-00

Por encontrar reunidos los requisitos establecidos al efecto, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**.

En igual forma y por encontrarla procedente, se decreta la **medida provisional** consistente en **suspender** los efectos del ordinal "**Sexto**" del auto interlocutorio N° 086 de 14 de abril de 2020, contra el cual se dirige la acción de tutela. Por consiguiente, se le ordena al juzgado citado realizar de manera inmediata las gestiones que correspondan en orden a retirar dicha información de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, entre otras, por las siguientes razones:

1. En el hecho número "8." de la demanda de tutela instaurada por PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENGIJO, de la cual conoce el juzgado accionado y en virtud de la cual se decretó la medida consignada en ordinal "**Sexto**" precitado, se afirma: *"8. Además de lo anterior, es decir, de la ilegalidad de las resoluciones toda vez que no existían fundamentos jurídicos que soportaran la negación, ni tampoco la negativa en practicar las pruebas, notamos un interés indebido en el funcionario público que atendió el caso, quien entre otras cosas ofreció sus servicios como profesional en el trámite administrativo inicial, a lo cual nos negamos, esta conducta ya fue denunciada ante la división de control interno de la unidad de restitución de tierras en contra del Funcionario Juan Carlos Sandoval (...)"*.

2. Dicha afirmación entraña una abierta imputación contra el aquí accionante, y si bien no constituye una falta declarada probada dentro de un proceso adelantado al efecto, al darse a conocer en la forma precitada (con el fin de que *"las instituciones o personas que tengan interés en el proceso de Restitución de Tierras o en la protección de los Derechos de las Víctimas, presenten puntos de vista o conceptos a modo de **Amicus Curiae**"*), configura, sí, una amenaza a los derechos fundamentales a la honra, la intimidad y el buen nombre invocados por el tutelante.

3. En adición a lo anterior y pese a que el artículo 3 del Decreto 2591 prevé que *"El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad"*, no puede soslayarse que *"toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado"*, según lo establece el parágrafo 1º artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, lo que desaconseja el despliegue publicitario mencionado, que además no se vislumbra necesario para decidir.

De otro lado y en consideración a que de los hechos narrados en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al trámite se desprende que el fallo que habrá de proferirse podría afectar los intereses de los accionantes y demás intervinientes en la Acción de Tutela que cursa en el juzgado accionado según radicación número 76001-31-21-001-2020-000027-00, se dispone la vinculación de todos ellos.

En consecuencia, se ordena notificar, por el medio más expedito posible, a los vinculados sobre la admisión de la tutela instaurada, remitiéndoles copia del libelo y sus anexos con el fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de las comunicaciones pertinentes se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre los hechos en los que se basa la acción y aporten las pruebas que estimen conducentes.

Ahora bien, toda vez que la custodia y control del expediente contentivo de las direcciones donde pueden ser contactados los intervinientes en el proceso precitado, y los vinculados, está a cargo del juzgado accionado, se ordena la notificación de los mismos por conducto de dicho Despacho Judicial, el cual deberá remitir las respectivas constancias de notificación dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que por la Secretaría de esta Sala ha de librarse.

Se insta al juzgado accionado para que ante una eventual imposibilidad de enterar a los solicitantes y demás intervinientes en el proceso citado, y previa constancia de tal circunstancia, surta ese trámite por aviso que deberá publicarse en la página web de la Rama Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

En igual forma se solicita al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI que **dentro del día siguiente** a la notificación del presente auto **allegue** (en versión digital) la copia del referido expediente por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho en forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase,



Diego Buitrago Flórez

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **Diego Buitrago Flórez**

Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinte

Sentencia N° T-07

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
Accionados:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI
Radicación:	76001-22-21-000-2020-00012-00

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 6 de mayo de 2020, según Acta N° 12 de la misma fecha.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, de profesión abogado, formuló acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y el debido proceso.

La acción se fundamenta en los hechos que a continuación se resumen¹:

1. En el Juzgado accionado cursa, bajo el radicado N° 760013121001 2020 00027 00, una acción de tutela interpuesta por PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO y TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (en adelante UAEGRTD)², por supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en otros, habida cuenta que les fue negado –sin razones válidas según los accionantes– el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)³.

2. Manifestó el aquí tutelante haberle prestado servicios profesionales de abogado a la UAEGRT durante la vigencia del año 2019 y que en tal virtud le correspondió resolver el recurso de reposición contra "*el acto administrativo No. RV 01448 de 2019*" por el cual se dispuso denegarles a ESCOBAR RENJIFO y RENJIFO DE ESCOBAR el registro precitado⁴.

3. Acotó que en la citada demanda de tutela los allí accionantes lo señalaron de haberles ofrecido, por conducto del abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS designado por aquellos para que los representara en el curso de la actuación, "*servicios particulares para sustanciar con éxito su asunto*"⁵.

¹ Fls. 1 al 3 que obra en el Consecutivo número 2 del expediente digital y que puede ser consultado en el link <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMffat2C6q2AM142NCm36kt8FvKdDX2qCCbrLEv2rs0ze5GCcmTBBZrVduofu9LO9a1NVqLOYJI9OQdFHB-2Qhces6NELiKCKRg7zAKhh2m5JIuHTmRDFtyZoO5yQMJwkSgUmafnYE7Y0mRCg7S66Uck4ZStzrLwzf49-2w9OzcPh4JdOYFGGqVSEH-1-1p8bX3FLGYWS6zuJH5K-1DBdKcJD8ngUMy4a-1jghx4-3>.

² Hecho "Primero", fl. 1 mismo expediente y link.

³ *Ibíd.*

⁴ Hecho "Quinto", *Ibíd.*

⁵ Hecho "Tercero", *Ibíd.*

4. Indicó que en el auto admisorio de la aludida demanda (interlocutorio N° 086 del 14 de abril de 2020)⁶ el juzgado enjuiciado resolvió vincularlo al proceso y en el ordinal "**sexto**" dispuso su publicación *"en el portal o página web de la Rama Judicial, incluyendo los anexos, para que las instituciones o personas que tengan interés en el proceso de Restitución de Tierras o en la protección de los Derechos de las víctimas, presenten puntos de vista o concepto a modo de **amicus curiae**"*.

5. Por razón de lo antes expuesto, al intervenir en el citado proceso, le solicitó (el aquí accionante) al juzgado mencionado, *"a modo provisional mientras resolvía de fondo"*, dejar sin efecto el ordinal "**sexto**" precitado, toda vez que la información publicada *"se encuentra entre los principales enlaces de google"* y *"resulta parcializada"* por cuanto solo contiene la tutela, sus anexos y el auto que avoca su conocimiento, más no la contestación a la misma⁸, lo que le vulnera sus derechos al buen nombre, la honra y la dignidad, ya que se desempeña en la actualidad como funcionario público, directivo y *"tiene una hoja de vida impecable, soportada en reconocimientos, publicaciones, invitaciones a ser ponente nacional e internacional y una vertiginosa carrera fundamentada en la rectitud y defensa integral de los principios del ejercicio de abogado, mismas que han permitido abrir puertas en todas las instancias en las que ha intervenido"*.

Acotó que la referida publicación le genera *"un perjuicio inminente"*, con aires de *"irremediable"* en razón a que *"tales noticias colgadas en las redes perduran por años de manera invariable, y son además objeto de consulta por entidades públicas y privadas, que se harán sólo la imagen de lo que aparece en*

⁶ Documento que puede ser consultado en el link <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lMffat2C6q2AM142NCm36kt8FvKdDX2qCCbrLEv2rs0ze5GCcmTBBZrVduofu9LO9a1NVqLOYJI9FpvQfv11OLTs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JIuHTmRDFtyZoO5yQMJwkSqUmafnYE7Y0mRCg7S66Uck4ZStzrLwzf7HJX9MxhzHVZd0YFGGqVSEH-1-1p8bX3FLGYWS6zuJH5K-1DBdKcjd8ngGklBo8plAME-3>

⁷ Hechos "Séptimo" y "Octavo", fl. 2 del escrito de tutela.

⁸ Hecho "*Decimoquinto*", *Ibíd.*

*aquel sitio web, al no tener posibilidad si quiera de acceso a la información*⁹.

6. Se quejó de que mediante *"interlocutorio sin número, de fecha 20 de abril de 2020"*¹⁰ la autoridad judicial encartada le hubiere rechazado las pruebas solicitadas, lo mismo que la medida provisional requerida bajo la consideración de que ello era *"innecesario en el marco del objeto de la tutela desatada. (...) sin indicar si procede o no recurso contra aquel"*¹¹, lo que estima lesivo del debido proceso.

Con fundamento en los referidos supuestos fácticos, solicita la protección de los derechos fundamentales ya enunciados y que, en consecuencia, se le ordene al juzgado accionado: i) *"dejar sin efecto la orden sexta contenida en interlocutorio No. 086 del 14"* (pretensión que igualmente formuló como medida provisional), y en su defecto cargar por el mismo medio y en las mismas condiciones el escrito de contestación a la acción de tutela con los anexos presentados; ii) decretar la nulidad del proceso con radicación N° 76001312100120200002700; iii) ordenar que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de tutela, o en su defecto decretar *"la nulidad del auto que las rechaza, para poder interponer recurso contra tal decisión"*; iv) vincular a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura¹²; y v) ordenarles a PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO y TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR cesar de manera inmediata las calumnias en su contra y condenarlos en abstracto por los perjuicios ocasionados por daño emergente.

⁹ Hecho *"Decimosexto"*, Ibid.

¹⁰ Documento que puede ser consultado en el siguiente link
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMffat2C6q2AM142NCm36kt8FvKdDX2qCCbrLEv2rs0ze5GCcmTBBZrVduofu9LO9a1NVqLOYJI9Lbz3yAJQxZps6NELiKCKRq7zAKhh2m5JIuHTmRDFtyZoO5yQMJwkSgUmfnYE7Y0mRCg7S66Uck4ZStzrLwzvf6jfxs3HjAxCJd0YFGGqVSEH-1-1p8bX3FLGYWS6zuJH5K-1DBdKcjD8ngGklBo8plAME-3>

¹¹ Hecho *"Decimoséptimo"*, Ibid.

¹² Ibid., fl. 7

1. Trámite procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 22 de abril de 2020¹³ por el cual se dispuso impartirle el trámite pertinente y vincular a los accionantes y demás intervinientes en el proceso de tutela número 76001-31-21-001-2020-000027-00, en el cual fueron proferidas las providencias cuestionadas por el tutelante.

En la misma providencia se decretó la medida provisional consistente en **suspender** los efectos del ordinal "Sexto" del auto interlocutorio N° 086 de 14 de abril de 2020 proferido por el juzgado accionado y, en consecuencia, se le ordenó a este último realizar de manera inmediata las gestiones que correspondieren en orden a retirar la referida información de la página web de la Rama Judicial.

El cumplimiento de la orden fue acreditado por el juzgado citado mediante oficio número 1054 librado el 24 de abril de 2020¹⁴, recibido vía mensaje de datos en el correo electrónico del despacho, e informe de fecha 30 de abril de 2020 en el cual aparece consignado que se surtió el trámite pertinente ante el Grupo de Mantenimiento y Soporte Técnico Seccional Cali¹⁵. La depuración se hizo en la sección de "Novedades Rad. 2020-00027" de la página web de la Rama Judicial, según se observa a continuación:

¹³ Consecutivo número 5 del expediente digital.

¹⁴ Documento que puede ser visualizado en el siguiente link
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMffat2C6q2AM142NCm36kt8FvKdDX2qCCbrLEv2rs0ze5GCcmTBBZrVduofu9LO9a1NVqLOYJI9DiGcVx8hy-2ks6NELiKCKRg7zAKhh2m5JIuHTmRDFtyZoO5yQMjwkSgUmafnYE7Y0mRCg7S66Uck4ZStzrLwzf490rqS1KJTyxd69Gk3MhWblaTLZd-2499yg6HWLEmTBZcEBukzRdKYHq49NrYNR0p0-3>

¹⁵ Tales documentos pueden consultados en el siguiente link:
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMffat2C6q2AM142NCm36kt8FvKdDX2qCCbrLEv2rs0ze5GCcmTBBZr2527CpyXAOpcw9BIAL6j0HjDqv16a3NQs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JIuHTmRDFtyZoO5yQMjwkSgUmafnYE7Y0mRCg7S66Uck4ZStzrLwzf7N9VI2v8dJRFg-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cOS-2PQAA3JfPMS6LCj63ojSQdow35-20II-3>

Rad. 2020-00012 constancia publicación sentencia 2020-00027 y depuración auto admisorio en la pagina de la Rama Judicial

Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Valle Del Cauca - Cali
<j01cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 30/04/2020 11:39

Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - NO REGISTRA <secscsrtrcali@notificacionesrj.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Especializada Restitucion Tierras Tribuna - Valle Del Cauca - Cali <des02sctrkali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (650 KB)

Constancia de Publicación Sentencia 2020-00027 en pagina de la Rama Judicial.pdf; Constancia depuración publicación de auto, cumplimiento de medida provisional.pdf;

Doctor:
Diego Buitrago Flórez

Rad. 760012221000 2020 00012 00

Remito en archivos adjuntos constancia de publicación en la Página Web - Sección Novedades de la Rama Judicial de la sentencia T024 proferida por este Despacho en la acción de Tutela con rad. 760013121001 2020-00027-00. Igualmente remito constancia de depuración del Auto admisorio de dicha tutela, constancia remitida por el área encargada soporte página Web de la Rama Judicial, en cumplimiento de la medida provisional dispuesta por su despacho dentro de la acción de tutela con radicado 760012221000 2020-00012-00.

Atentamente;

Gustavo Adolfo Zapata Maya
Secretario

22100020....pdf D76001222100020....pdf D76001222100020....pdf D76001222100020.

cfox <https://outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020042001.08&popo...>

239

RE: Retiro de Publicación de la página de la Rama Judicial - Sección Novedades

Soporte Pagina Web - Nivel Central <soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/04/2020 12:54

Para: Grupo Soporte Tecnologico - Seccional Cali <gmstdesajvalle2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Mauricio Fernandez Peña <mfermandp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Valle Del Cauca - Cali <j01cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Renni De Jesus Muñoz Orozco <rmunozo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Milena Moreno Acosta <amorenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

En atención a su solicitud, me permito informar que se depuró la publicación Sección Novedades Rad. 2020-00027

Mostrando el intervalo 1 - 20 de 343 resultados. Resultados por página 20 Página 1 de 18 Primeros Anterior

Identificador	Título	Estado	Fecha de modificación	Fecha de publicación	Autor
35314117	Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras de Santiago de Cali - Valle Del Cauca	Exterado	27/04/20 12:43	16/04/20 21:40	ANDRES MAURICIO FERNANDEZ

Posteriormente, por auto de 28 de abril de 2020, se decretó la vinculación de abogado Andrés Felipe Rivas Jiménez¹⁶.

2. Respuestas del accionado y los vinculados.

1) La Defensoría del Pueblo¹⁷ estimó improcedente la "nulidad de la tutela"

¹⁶ Consecutivo número 22 mismo expediente.

¹⁷ El memorial de la Defensoría puede ser consultado en el link <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload>

y suficiente la prosperidad de la medida provisional decretada¹⁸. Indicó que son otros los entes competentes para conocer de las situaciones planteadas, entre ellos la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UAEGRTD y la Procuraduría General de la Nación¹⁹.

2) PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENGIFO, que dijo obrar en nombre propio y como agente oficioso de su progenitora TULIA MARÍA CRISTINA RENGIFO DE ESCOBAR, solicitó declarar improcedente la acción y denegar las pretensiones impetradas²⁰. Formuló además otras peticiones contra el aquí accionante que se reflejan ajenas a este de tipo de procesos (que se le ordene a éste retractarse de sus afirmaciones, se le condene en abstracto y se autorice la publicidad del proceso atendido el ánimo e interés que le asiste a las víctimas y demás personas que podrían estar en una condición similar)²¹.

3) El Juzgado accionado adujo no haberle vulnerado derechos fundamentales al demandante, al paso que petitionó declarar improcedente la acción por no estar acreditado el requisito de subsidiariedad²².

[d.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMffat2C6q2AM142NCm36kt8FvKdDX2qCCbrLEv2rs0ze5GCcmTBBZrVduofu9LO9a1NVqLOYJI9P1MYTcYAMCIs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JIuHTmRDFtyZoO5yQMJwkSgUmafnyE7Y0mRCg7S66Uck4ZStzrLwzf6YfndkV9Nu7fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2eqdWIFvRoaC572UPWwwwMrfSQdow35-2OII-33](http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMffat2C6q2AM142NCm36kt8FvKdDX2qCCbrLEv2rs0ze5GCcmTBBZrVduofu9LO9a1NVqLOYJI9P1MYTcYAMCIs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JIuHTmRDFtyZoO5yQMJwkSgUmafnyE7Y0mRCg7S66Uck4ZStzrLwzf6YfndkV9Nu7fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2eqdWIFvRoaC572UPWwwwMrfSQdow35-2OII-33)

¹⁸ *Ibíd.*, fl. 2.

¹⁹ *Ibíd.*, fl. 1

²⁰ Fl. 9 del documento visible en el siguiente link <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMffat2C6q2AM142NCm36kt8FvKdDX2qCCbrLEv2rs0ze5GCcmTBBZrVduofu9LO9a1NVqLOYJI9KaWqS69iL6Gs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JIuHTmRDFtyZoO5yQMJwkSgUmafnyE7Y0mRCg7S66Uck4ZStzrLwzf6YfndkV9Nu7fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cp218FfQBZFYgmvWd-1Sw8dSQdow35-2OII-33>

²¹ Ni la Constitución Política ni el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, posibilitan pretensiones vía reconversión en un trámite de tutela.

²² Fl. 1 del documento que puede consultarse mediante el link <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMffat2C6q2AM142NCm36kt8FvKdDX2qCCbrLEv2rs0ze5GCcmTBBZrVduofu9LO9a1NVqLOYJI9EsYw-2TCqD0js6NELiKCKRg7zAKhh2m5JIuHTmRDFtyZoO5yQMJwkSgUmafnyE7Y0mRCg7S66Uck4ZStzrLwzf7HJX9MxhzHVZd0YFGGqVSEU9sGTJHZzJVbddhO3pUH73IATG0dXxaO> .

4) El abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ solicitó en igual forma declarar improcedente la acción, por disponer el tutelante de otros medios de defensa para la protección de sus derechos²³. Formuló también pretensiones no ventilables en este de tipo de procesos (que se le ordene al accionante retractarse públicamente de las "*manifestaciones deshonrosas*" hechas en su contra y que de no hacerlo se le compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación).

5) Los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En razón del lugar donde la parte actora manifiesta sucede la violación y/o la amenaza que motiva la solicitud, y de la naturaleza de la autoridad accionada, la competencia para decidir la acción de tutela la tiene esta Sala, conforme lo prevén los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y la regla 3ª, artículo 1º, del Decreto 1983 de 2017 (*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*)²⁴, siendo de anotar que no se observa vicio o causa alguna que afecte la validez de la actuación.

²³Fl. 7 del escrito de contestación visible en el link:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMffat2C6q2AM142NCm36kt8FvKdDX2qCCbrLEv2rs0ze5GCcmTBBZrVduofu9LO9a1NVqLOYJI9LbeXZ-2Mn6MMs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JIuHTmRDfTyZoO5yQMJwkSgUmafnyE7Y0mRCg7S66Uck4ZStzrLwzf490rqS1KJTyxd69Gk3MhWblaTLZd-2499yg6HWLEmTBZdirTJOst6-24wGLpVIXpp-2k-3>

²⁴ **D. R. 1983 de 2017.- Art. 1, Regla 5.-** "*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*".

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si con ocasión de los supuestos fácticos reseñados en la demanda y las pruebas recaudadas, le están siendo vulnerados al tutelante, por parte del accionado y/o vinculados, sus derechos fundamentales aquí invocados y si es, por tanto, procedente acceder al amparo solicitado.

De manera puntual hay lugar a establecer si las providencias enjuiciadas incurren en alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y atentan además contra los derechos fundamentales del accionante.

3. Marco jurídico constitucional.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y ha sido materia de reglamentación, en distintos aspectos, por los Decretos números 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017.

En virtud de la norma constitucional citada, toda persona, de manera directa o por quien actúe a su nombre, tiene acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo, que es de inmediato cumplimiento, consiste en una orden al accionado para que actúe o se abstenga de hacerlo. Tal acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para los fines aquí previstos y a efectos de resolver el caso concreto es preciso examinar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de los derechos fundamentales al debido proceso, el buen nombre y la honra, así como lo inherente a la acción de tutela contra providencias judiciales, puntualmente en lo que atañe al defecto sustantivo o material (al cual se circunscriben, como se verá, los cargos de la demanda).

4. Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso, según lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter fundamental aplicable *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-957 de 2001 precisó:

"(...) el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

(...)

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

5. Derechos fundamentales al buen nombre y la honra.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-489 de 2002

(por la cual se declaró "la EXEQUIBILIDAD del artículo 225 y del numeral octavo del artículo 82 de la Ley 599 de 2000"), expuso:

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad.²⁵ El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.²⁶

Por su parte, el artículo 21 de la Carta contempla el derecho a la honra, concepto este último que aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en la sentencia T-411 de 1995²⁷ definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho "... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad".

²⁵ Sentencia T-977 de 1999.

²⁶ En la Sentencia SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

²⁷ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

6. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La acción de tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional cuando aquellas incurran en alguna de las *causales específicas de procedibilidad* delineadas por la jurisprudencia desarrollada al efecto. (Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-949 de 2003, T-200 de 2004, T-189 de 2005, C-590 de 2005 y T-031 de 2016).

Para los fines aquí previstos, hay lugar a decir que en la sentencia T-031 de 2016 se puntualizó:

"4.4. (...) si bien se entendió que, en principio, la acción de amparo constitucional no procedía contra providencias judiciales, excepcionalmente, su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbrara la violación o amenaza de un derecho fundamental.

4.5. A partir de lo allí decidido, la Corte Constitucional desarrolló el criterio conforme al cual, el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad. En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación consideró que el ordenamiento jurídico no podía amparar situaciones que, cobijadas por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, comportaban una violación protuberante de la Carta Política y, en especial, de los bienes jurídicos más preciados del ser humano (derechos fundamentales)²⁸.

²⁸ Sentencia T-265 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

4.6. Así, en un primer momento, a tal conjunto de circunstancias les denominó "vía de hecho", y posteriormente su evolución llevó a determinar una serie de requisitos de procedibilidad de carácter general, y unas causales específicas para solucionar las acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales²⁹. En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005³⁰ se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela³¹.

4.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución³².

²⁹ Es de anotar que la jurisprudencia en torno a las vías de hecho evolucionó para comprender situaciones que no despojaban a la providencia de su condición de tal, pero que aún llevaban a un desconocimiento de derechos fundamentales, por lo cual se cambió el vocablo "vía de hecho" por el de "causal específica de procedibilidad". (Sentencias T-774 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-453 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras).

³⁰ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³¹ Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

³² En la sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte individualizó las causales específicas de la siguiente manera: "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. // b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. // c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Aplicados los aludidos requisitos al caso de marras, se observa que este se caracteriza porque:

i) Se trata de un asunto con relevancia constitucional habida cuenta que versa sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante;

ii) Los reproches del actor se dirigen contra autos frente a los cuales no procede ningún recurso³³;

iii) Las providencias enjuiciadas datan de los días 14 y 20 de abril de 2020, lo que significa que fueron proferidas con menos de diez días de antelación a la interposición de la tutela (22 de abril de 2020, según acta de reparto visible a fl. 2 del expediente digital), por lo que se cumple el requisito de la inmediatez³⁴; y

// d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. // f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. // g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. // h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. // i. Violación directa de la Constitución."

³³ Sobre la improcedencia de recursos contra autos dictados en curso de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Auto 270 de 2002, dijo:

"(...) no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta." (Subrayas de la Sala).

³⁴ Sobre el particular puede consultarse la sentencia T-245 de 2015, en la cual se precisó: *"(...) no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, '...en*

iv) No se trata de un fallo de tutela, sino de actuaciones surtidas en un trámite de tal naturaleza, contra las cuales es procedente el mismo tipo de acción *"siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia"*³⁵.

En el presente caso, aparte de que la acción no está dirigida contra un fallo de tutela, tampoco se pretende el cumplimiento de una providencia de tal clase, sino que se revisen varias de las actuaciones que conforman el trámite de la actuación.

Cumple, entonces, analizar si aparecen acreditados de manera razonable los yerros que se le atribuyen a la providencia atacada y si, además, los mismos constituyen irregularidades procesales con incidencia directa en aquella, al punto que entrañen una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor.

Para tal fin es preciso anticipar (más adelante se volverá sobre el particular) que en lo que incumbe al defecto sustantivo o material (al cual se circunscribe la acción de tutela), la Corte Constitucional, en sentencia T-213 de 2012, reseñó:

"3.4.4. Defecto sustantivo o material, se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso concreto. Frente a este último caso que se subraya, el defecto sustantivo se configura (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) cuando la norma aplicable al caso concreto es

*algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"*³⁴. (Subrayado fuera de texto).

³⁵ Al respecto puede consultarse la sentencia T-286 de 2018.

*desatendida y por ende inaplicada o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó*³⁶.

7. Caso concreto.

Considerados los supuestos fácticos de la acción, las respuestas a ésta, las pruebas recaudadas, la jurisprudencia y la ley aquí citadas, se tiene que:

1) Varias son las situaciones de las cuales se duele el accionante, a saber:

a) Que el Juzgado accionado hubiere resuelto, en el auto admisorio de la acción de tutela instaurada por PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO y TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR contra la UAEGRT, radicada con el N° 760013121001 2020 00027 00, disponer la publicación de la susodicha providencia en el portal o página web de la Rama Judicial, en la forma (incluyendo los anexos), y con los fines ya señalados (*"para que las instituciones o personas que tengan interés en el proceso de Restitución de Tierras o en la protección de los Derechos de las víctimas, presenten puntos de vista o concepto a modo de **amicus curiae**"*)³⁷.

b) Que por auto interlocutorio de fecha 20 de abril de 2020 proferido dentro del citado proceso le hubieren sido rechazadas las pruebas solicitadas, así como la medida provisional requerida dirigida a que se dejare sin efecto la orden de publicación mencionada.

³⁶ Al respecto, se puede consultar la sentencia SU-817 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

³⁷ Hechos "Séptimo" y "Octavo", fl. 2 del escrito de tutela.

c) Que no se le hubiere indicado si contra la antedicha decisión procedía o no algún recurso.

d) Que el juzgado se hubiere abstenido de vincular al proceso a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura³⁸.

2) Precisado lo anterior, se procede a resolver, en el mismo orden antes expuesto, los distintos cargos de la demanda:

a) La publicación del auto admisorio de la demanda en el portal o página web de la rama judicial.

Como bien se indicó en el auto admisorio de la demanda, la afirmación contenida en el hecho "8." de la tutela instaurada por PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENGILLO *"entraña una abierta imputación contra el aquí accionante, y si bien no constituye una falta declarada probada dentro de un proceso adelantado al efecto, al darse a conocer en la forma precitada (con el (..)) configura, sí, una amenaza a los derechos fundamentales a la honra, la intimidad y el buen nombre invocados por el tutelante"*.

Se dijo en el referido auto que *"pese a que el artículo 3 del Decreto 2591 prevé que 'El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad', no puede soslayarse que 'toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado', según lo establece el parágrafo 1º artículo 156 de la Ley 1448*

³⁸ Ibid., fl. 7.

de 2011³⁹, lo que desaconseja el despliegue publicitario mencionado, que además no se vislumbra necesario para decidir”.

A lo antes expuesto puede agregarse que el artículo 31 de la Ley 1448 de 2011, que lleva por título "**MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN**", impone a las "autoridades competentes" el deber de "adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos (...)". (Subrayas de la Sala).

No pierde de vista la Sala que en el auto 086 de 14 de abril de 2020, proferido en el proceso de tutela activado por ESCOBAR RENGIJO, se indica que "*la publicación de auto introductorio vía web (...) está en consonancia a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991*", norma esta última que reza: "*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*".

Sin embargo, confrontado el fin perseguido por la transcrita norma (cual es auspiciar la intervención de eventuales coadyuvantes con interés legítimo en la actuación), con el contenido del ordinal "**Sexto**" del auto acusado, rápido se observa que éste difiere del fin precitado en cuanto constituye una abierta invitación a todas las "*instituciones o personas que tengan interés en el proceso de Restitución de Tierras o en la protección de los Derechos de las Víctimas*", para que "*presenten puntos de vista o conceptos a modo de **Amicus Curiae***", lo que auspicia –así lo entiende esta Sala– la **intervención de todo tipo de terceros**, sea que tengan interés legítimo o no en el litigio, no siendo esa la finalidad de la

³⁹ Incluso así lo reconoció el juzgado acusado en la sentencia T-24 de 27 de abril de 2020, dictada dentro del proceso de tutela de PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO y TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR contra la UAEGRD, radicada con el N° 760013121001 2020 00027 00, al resolver una situación planteada por la Defensoría del Pueblo relativa al "**proceso tramitado por la UAEGRD ID 88232 – Inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas**". (numeral 3.4.3. de la sentencia).

publicidad mencionada.

Lo antedicho denota que el ordinal "**Sexto**" citado incurre en un vicio o defecto sustantivo o material en la medida en que desatiende las normas atrás referidas (artículos 31 y 156, parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011) y por ende constituye una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y la honra del aquí accionante, toda vez que inobserva imperativos jurídicos (el que propende por la *reserva de la información* suministrada por las víctimas y el de *protección a éstas y a funcionarios públicos*), al paso que pone el riesgo la reputación del tutelante y su valoración ante sí y frente a la sociedad.

Por las anotadas razones, le serán tutelados al actor los derechos mencionados y, en consecuencia, se declarará la invalidez del ordinal "**Sexto**" del auto interlocutorio N° 086 de 14 de abril de 2020, proferido dentro del proceso de tutela N° 760013121001 2020 00027 00 tramitado en el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

b) Rechazo de pruebas dentro de un trámite de tutela.

Al respecto es pertinente decir que el decreto o práctica de pruebas en un trámite de tutela es un asunto potestativo del juez constitucional designado para resolverlo. Así lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 (por el cual se reglamenta la acción de tutela), en cuanto de manera concluyente preceptúa: *"El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas"*.

Se sigue de lo anterior que el cargo formulado por el accionante carece de asidero.

c) Rechazo de la solicitud de dejar sin efecto la orden de publicación del auto admisorio de la demanda.

Este cargo ha de entenderse resuelto en el literal a), sobre defecto sustancial o material del ordinal "**Sexto**" del auto interlocutorio N° 086 varias veces mencionado.

d) Omisión en indicar si contra la decisión denegatoria de pruebas y de la solicitud de dejar sin efecto el ordinal "sexto" del auto número 086, procedía o no algún recurso.

Diferente a como suele suceder con las decisiones administrativas, respecto de las cuales es imperativo legal (artículo 67 C.P.A.C.A.)⁴⁰ que en el acto de notificación de las mismas se indiqué de manera expresa qué recursos son procedentes contra aquellas, en tratándose de decisiones de naturaleza judicial la mecánica que rige la materia es diferente. En este ámbito no es menester –ni es lo usual– que el juez de turno les advierta a los distintos intervinientes si contra las decisiones que adopte cabe o no algún recurso, lo que es explicable, entre otras razones, porque en el escenario judicial es una carga⁴¹ de las partes en contienda

⁴⁰ **C.P.A.C.A. Art. 67.- "NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación". (Subrayado de la Sala).

⁴¹ *"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

(...) se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias

definir, en el marco de su estrategia litigiosa, la conveniencia o no de hacer uso de los recursos dispuestos en las normas legales aplicables al procedimiento respectivo.

Por consiguiente, ninguna irregularidad cabe atribuirle al juzgado accionado por no haberle indicado al tutelante si procedía o no algún recurso contra el auto que resolvió rechazarle las pruebas solicitadas.

e) Abstención de vincular al proceso a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura⁴².

Por último, en cuanto a la abstención de vincular a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura al trámite de tutela mencionado, tampoco cabe hacerle aquí recriminación alguna al juzgado demandado, entre otras razones porque cualquier reclamo al respecto es susceptible de ser formulado al interior del proceso mismo, por ejemplo vía impugnación del fallo, caso de serle desfavorable a los intereses del aquí accionante.

Aparte de lo anterior, revisado el escrito de respuesta a la demanda por parte del abogado SANDOVAL IZQUIERDO en el aspecto inherente a la pretensión de vinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que la misma se fundamenta en que *"las afirmaciones que se exponen a lo largo del texto de amparo tienen incidencia bifronte, por una parte porque comportan acusaciones formales en contra del suscrito que deben ser investigadas por la citada entidad conforme sus facultades Constitucionales, principalmente contenidas en el art. 250º de la Carta Política. Por otra en la medida que tales afirmaciones son contentivas de calumnia pues lesionan la honra y la dignidad personal del firmante abogado, al ser de plano falsas, y, por demás contentivas del oscuro propósito de engañar al señor Juez"*.

desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Sentencia C-086 de 2016).

⁴² Ibid., fl. 7

Si ello fuere así, vale decir si lo narrado por los allí accionantes pusieren al descubierto la comisión de algún hecho punible, lo indicado sería disponer las denuncias correspondientes ante las autoridades penales competentes y no ciertamente ordenar la vinculación de la Fiscalía General de La Nación al trámite de tutela. Y si lo afirmado por aquellos configurare alguna calumnia contra el aquí accionante, bien podría éste hacer la denuncia pertinente ante el citado organismo.

Ahora bien, en lo que atañe a la pretendida vinculación del CONSEJO JUDICIAL DE LA JUDICATURA, se observa que el accionante aludió a la misma como una posibilidad de la cual podía hacer uso, libremente, el juzgado. Al respecto indicó: *"Deberá si a bien lo tiene su honorable autoridad, vincular también al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, como quiera que las afirmaciones con tinte punible que se invocan en mi contra, también pueden resultar del resorte eventual de tal colegiado y por demás, porque en ejercicio de mi defensa, probaré faltas al decoro profesional cometidas por el sr ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 6.333,916 y tarjeta profesional de abogado No. 178.466, apoderado en el trámite de restitución de los hoy tutelantes"*.

Sobra decir que en este campo le asiste también plena libertad al tutelante de formular las denuncias que estime pertinentes ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye, por consiguiente, que en lo que atañe al cargo en cuestión, no se acredita el requisito de subsidiariedad de la acción, pues es evidente que el accionante dispone de otros medios o mecanismos de defensa efectivos para el logro de los citados cometidos.

3) Resta por agregar que la condena en abstracto por daño emergente pedida por el actor, no es procedente, toda vez que se trata de una pretensión susceptible de ser ventilada mediante otro tipo de proceso, lo que descarta también el requisito de subsidiariedad de la acción, aparte de que el daño emergente, según el artículo 1613 del Código Civil, consiste en una "pérdida", vale decir una disminución patrimonial causada por un perjuicio irrogado. Y en el presente caso no existe evidencia del mismo.

Corolario de lo anterior, las pretensiones de demanda (exceptuado lo inherente al ordinal "**Sexto**" del auto admisorio de la tutela tramitada en el juzgado accionado varias veces referida, que será invalidado), no están llamadas a prosperar y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: Tutelarle al accionante JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO sus derechos fundamentales al debido proceso, el buen nombre y la honra.

Segundo: Declarar la invalidez del ordinal "**Sexto**" del auto interlocutorio N° 086 de 14 de abril de 2020, proferido dentro del proceso de tutela N° 760013121001 2020 00027 00 tramitado en el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

Tercero: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Ordenar la notificación de la presente providencia, por el medio más expedito (por correo electrónico preferiblemente), a los distintos intervinientes.

Quinto: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de que no fuere impugnado.

(Firmado electrónicamente)

Diego Buitrago Flórez

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **Diego Buitrago Flórez**

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veinte

Auto N° 48

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO
Accionado:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI
Radicación:	76001-22-21-000- 2020-00012-00

1. Mediante sentencia de tutela de 6 de mayo de 2020 esta Sala amparó los derechos fundamentales al debido proceso, el buen nombre y la honra del abogado JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO y en el ordinal "**Segundo**" de la misma resolvió:

"Declarar la invalidez del ordinal "Sexto" del auto interlocutorio N° 086 de 14 de abril de 2020, proferido dentro del proceso de tutela N° 760013121001 2020 00027 00 tramitado en el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali".

2. En memorial visible en el consecutivo número 43 del expediente digital del Tribunal, el accionante informa que el juzgado accionado continúa vulnerando los derechos fundamentales amparados en el fallo "*en la medida que sigue fijando en la página de la rama judicial la publicación*" dispuesta en el auto interlocutorio N° 086 de 14 de abril de 2020 arriba citado, pese a la declaratoria de invalidez del mismo en la referida sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto y previo a disponer el trámite que corresponda, esta Sala Unitaria

Resuelve

Ordenar que por Secretaría se oficie por el medio más expedito posible (por correo electrónico preferiblemente), al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, doctor PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio correspondiente comunique en qué forma y de qué manera ha dispuesto el cumplimiento del fallo proferido por este Tribunal el 6 de mayo de 2020, puntualmente en lo concerniente a los reproches o cargos formulados por el accionante en cuanto a la continuidad de la publicación en la página web de la Rama Judicial de la demanda formulada en el proceso de tutela N° 760013121001 2020 00027 00 tramitado en ese despacho judicial.

Se le recuerda a la autoridad requerida que la sentencia arriba citada le amparó al accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, el buen nombre y la honra, razón por la cual se declaró la invalidez del ordinal "Sexto" del auto interlocutorio N° 086 de 14 de abril de 2020, al encontrar que el mismo atentaba contra los mismos (ordinal "**Segundo**" de la sentencia de tutela).

Al correo electrónico mediante el cual se remita el correspondiente oficio deberá adjuntarse copia del fallo de 6 de mayo de 2020 (consecutivo número 33 del expediente digital del Tribunal) y el memorial allegado por el accionante (consecutivo número 43 del expediente digital precitado).

Notifíquese y cúmplase,



Diego Buitrago Flórez

Magistrado.